



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025
16:46:06

2022-101-007465

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00696-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0297-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CHINANGO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY²
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONOBAMBA, MASMA Y MARISCAL
CASTILLA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO
DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00141-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de marzo de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 25 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión in situ³ de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) a la Central Hidroeléctrica Chimay de titularidad de Chinango S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 25 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 0018-2022-OEFA/DSEM-CELE del 28 de febrero de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- En atención a ello, a través de la Resolución Subdirectoral N° 01220-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), notificada el 6 de setiembre de 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20518723040

² Mediante la Resolución Suprema N° 035-99- EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de febrero de 1999, EDEGEL S.A.A. asume la titularidad de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Chimay, asumiendo los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión N° 129-98, elevado a Escritura Pública con fecha 08 de mayo de 2001.

Posteriormente, a través de la Resolución Suprema N° 032-2009- EM, publicada en Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24 de mayo de 2009, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Chimay, que efectuó EDEGEL S.A.A. a favor de CHINANGO S.A.C. que asumió los derechos y obligaciones relativos a dicha concesión.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ:* Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."

⁴ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 00920-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, el cual fue tramitado en el Expediente N° 0297-2022-OEFA/DFAI/PAS.

4. Mediante Resolución Directoral N° 03246-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 8 enero de 2024⁵, la DFAI resolvió declarar la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1⁶ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
5. Posteriormente, el 29 de enero de 2024, el administrado formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral⁷ (en lo sucesivo, **recurso de apelación**).
6. Mediante Memorando N° 00334-2024-OEFA/DFAI del 30 de enero de 2024, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**).
7. El 6 de mayo de 2024, el administrado presentó un escrito complementario a su recurso de apelación⁸.
8. Mediante la Resolución N° 367-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral I y la Resolución Directoral, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al haberse vulnerado el principio de tipicidad; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.
9. El 27 de mayo de 2024, mediante el Memorando N° 0681-2024-OEFA/TFA-ST, el TFA remitió el Expediente a la DFAI, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
10. En tal sentido, considerando lo estipulado por el superior jerárquico, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00555-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), notificada el 3 de diciembre de 2024⁹, la **SFEM** inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.
11. En respuesta, el 07 de enero de 2025, mediante escrito con registro ingresado N° 2025-E01-004137, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
12. El 5 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) del OEFA envió a la SFEM el Informe N° 00439-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 29 de noviembre de 2024 y acuse de recibido el 2 de diciembre de 2024 a las 16:41:02 PM; por tanto, se considera válidamente notificada el martes 3 de diciembre de 2024. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁶ El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.

⁷ Escrito con Registro N° 2024-E01-013218.

⁸ Escrito con Registro N° 2024-E01-055407.

⁹ Mediante Acta de Notificación N° 0584-2024, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0594-2024-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 15:37 a.m. Asimismo, consta el sello de trámite documentario de la empresa San Gabán S.A.

13. El 13 de marzo de 2025¹⁰, mediante la Carta N° 00230-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00141-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
14. El 21 de marzo de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo¹¹ por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática¹².
15. El 3 de abril de 2025¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
16. El 30 de mayo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 01089-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

17. Mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

¹⁰ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 13 de marzo de 2025, mediante Carta N° 00230-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica(*).

(*) **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

¹¹ Escrito con Registro N° 2025-E01-036828.

¹² **Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)"

¹³ Escrito con registro N° 2025-E01-046866.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁵, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
20. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁶ mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectorial II, así como los descargos al Informe Final de Instrucción.
21. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo del presente Informe, tutelándose así el debido procedimiento.
22. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito¹⁷.
23. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
24. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver¹⁸.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 9.- Audiencia de informe oral"
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(...)"

¹⁷ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

25. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material¹⁹. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
26. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral²⁰, han sido valorados por esta Autoridad Decisora.

II.3 Sobre la nulidad alegada por el administrado

27. Sobre la nulidad de la Resolución Subdirectoral II alegada por el administrado en su escrito de descargos, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG²¹ establece como **causal** de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal²².
28. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG²³ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado²⁴ señala que son impugnables los

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

- 19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

- 20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

- 21 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

- 22 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

- 23 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

- 24 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

29. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:

- a) La Resolución Subdirectoral N° 0555-2024-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de cada resolución para la presentación de sus descargos,
- b) La Resolución Subdirectoral N° 0555-2024-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
- c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.

30. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

31. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
32. En esa misma línea, el artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
33. Aunado a ello, en el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), se señala que el Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

34. En concordancia con ello, en el numeral 1 del artículo 75° del RPAEE, se indica que el Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).
35. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 75° del RPAEE, se señala que los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias.
36. Ahora bien, en artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad, se señala que constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad, vigente al momento de la purga de sedimentos realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021, en el inciso a) del referido artículo 9°, se indica que esta conducta se puede configurar si se genera daño potencial a la flora o fauna.
37. En el marco de ello, se precisa que esta conducta es calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
38. En concordancia con ello, en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, se consigna como incumplimiento el no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.
39. En tal sentido, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, el administrado debe establecer medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante la operación de la CH Chinango, de forma que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales.

b) Análisis del hecho imputado

40. De acuerdo con la normativa ambiental vigente, el administrado debe establecer medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante la operación de la CH Chimay, de forma que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales.
41. Mediante carta S/N del 7 de setiembre de 2021²⁵, el administrado comunicó al OEFA que, a partir de las 00:00 horas del 18 de setiembre de 2021, ejecutaría el desembalse de la represa Tulumayo, para posteriormente realizar el mantenimiento correctivo de la compuerta de fondo N° 2 de dicha represa.
42. En atención a ello, el 17 de setiembre del 2021, el OEFA programó una acción de supervisión al desembalse de la represa Tulumayo de la CH Chimay a fin de verificar las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

actividades relacionadas con la ejecución del desembalse de la referida represa; sin embargo, dicha acción no fue ejecutada debido a la solicitud de la Policía Nacional del Perú (PNP) de que no se genere un incremento del caudal del río entre los días 18 y 19 de setiembre de 2021, debido a las labores de rescate de un accidente automovilístico que se estaba efectuando aguas abajo del río Tulumayo.

43. Posteriormente, a las 08:00 horas del día 23 de setiembre de 2021, el administrado inició las maniobras destinadas al desembalse de la represa Tulumayo con la apertura de la Compuerta Superficial N° 1 (en lo sucesivo, CRS-1) y posteriores maniobras de la Compuerta de Fondo N° 3 (en lo sucesivo, CRF-3). Lo señalado se sustenta adicionalmente en las imágenes N.º 1 al 6 del Informe de Supervisión.

Cuadro N° 1. Medios probatorios recabados durante la acción de supervisión

		
Imagen N° 2 del informe de supervisión: Vista aguas abajo de la represa Tulumayo, antes del inicio de desembalse	Imagen N° 4 del informe de supervisión: Vista aguas abajo de la represa Tulumayo durante el desembalse con la apertura de la Compuerta Superficial N° 1.	Imagen N° 6 del informe de supervisión: Vista aguas arriba de la Presa Tulumayo durante el desembalse, noche del 24 de setiembre de 2021

Nota. Adaptado del Informe de Supervisión.

44. En base a ello, el administrado informó que, a las 17:58 horas del 25 de setiembre de 2021, el embalse se encontraba vacío, con flujo libre del río y que el momento de llenado de embalse inició a las 20:55 horas del 1 de octubre de 2021.
45. Por otro lado, durante la Supervisión Especial 2021, con la finalidad de verificar las medidas implementadas por el administrado para evitar la afectación del río Tulumayo durante las actividades de desembalse de la represa Tulumayo, el OEFA realizó el monitoreo de calidad de agua superficial, antes y durante el desembalse de dicha represa, en cinco (5) puntos de monitoreo.
46. A continuación, se muestran los puntos de monitoreo de calidad de agua, su descripción y coordenadas de ubicación:

Cuadro N° 2. Puntos de monitoreo de calidad de agua

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona (18)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte (m)	Este (m)	
1	ESP-CAS-CHCHI-01	Río Comas, aproximadamente a 0.75 km aguas arriba de la confluencia con el río Uchubamba.	8741663	472550	1378
2	ESP-CAS-CHCHI-02	Río Uchubamba, aproximadamente a 1.5 km aguas arriba de la confluencia con el río Comas.	8740568	472307	1425
3	ESP-CAS-CHCHI-03	Quebrada Chacaybamba, Centro Poblado Las Flores de Pacaybamba, aproximadamente a 200 m aguas arriba de la confluencia con el río Tulumayo	8742363	471003	1347
4	ESP-CAS-CHCHI-04	Río Tulumayo, aproximadamente a 90 m aguas arriba del puente Pacaybamba y 0.9 km aguas debajo de la Toma Tulumayo	8743076	470801	1336

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5	ESP-CAS-CHCHI-05	Río Tulumayo, aproximadamente a 2.2 km aguas abajo del puente Pacaybamba y 3.2 km aguas debajo de la Toma Tulumayo	8744546	469465	1275
---	------------------	--	---------	--------	------

Nota. Descripción de los puntos de muestreo obtenida durante las acciones de supervisión especial 2021 en la CH Chimay.

47. Es preciso mencionar que, se recolectaron las muestras de agua en nueve (9) momentos (antes y durante el desembalse) conforme se menciona a continuación:

Cuadro N° 3. Momentos en los cuales se recolectó las muestras de calidad de agua

MOMENTO	PUNTOS DE MONITOREO				
	ESP-CAS-CHCHI-01	ESP-CAS-CHCHI-02	ESP-CAS-CHCHI-03	ESP-CAS-CHCHI-04	ESP-CAS-CHCHI-05
Momento 1 (A – Antes del desembalse)	ESP-CAS-CHCHI-01-A 23/09/2021 - 07:00	ESP-CAS-CHCHI-02-A 23/09/2021 - 07:00	ESP-CAS-CHCHI-03-A 23/09/2021 - 06:25	ESP-CAS-CHCHI-04-A 23/09/2021 - 07:05	---
Momento 2 (D1 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D1 23/09/2021 - 12:05	ESP-CAS-CHCHI-05-D1 23/09/2021 - 12:15
Momento 3 (D2 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D2 23/09/2021 - 13:00	ESP-CAS-CHCHI-05-D2 23/09/2021 - 13:10
Momento 4 (D3 – Durante el desembalse)	ESP-CAS-CHCHI-01-D3 24/09/2021 - 00:30	ESP-CAS-CHCHI-02-D3 24/09/2021 - 00:50	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D3 24/09/2021 - 01:30	ESP-CAS-CHCHI-05-D3 24/09/2021 - 01:35
Momento 5 (D4 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D4 24/09/2021 - 02:20	ESP-CAS-CHCHI-05-D4 24/09/2021 - 02:35
Momento 6 (D5 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D5 24/09/2021 - 08:45	ESPCASCHC HI05-D5 24/09/2021 - 08:55
Momento 7 (D6 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D6 24/09/2021 - 11:00	ESP-CAS-CHCHI-05-D6 24/09/2021 - 11:15
Momento 8 (D7 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D7 24/09/2021 - 13:30	ESP-CAS-CHCHI-05-D7 24/09/2021 - 13:45
Momento 9 (D8 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D8 24/09/2021 - 19:30	ESP-CAS-CHCHI-05-D8 24/09/2021 - 19:45

Nota. Adaptado de la Tabla N.º 1 del Informe de Supervisión.

48. Como se observa de los cuadros precedentes, los puntos de muestreo de agua superficial se tomaron antes (A) y durante (D) el desembalse de la represa Tulumayo de la CH Chimay. La distribución de los puntos de muestreo tiene alcance en los ríos Comas (ESP-CAS-CHCHI-01) y Uchucamba (ESP-CAS-CHCHI-02), ubicados aguas arriba del embalse Tulumayo y cuya confluencia forma el río Tulumayo; en el río Tulumayo (ESP-CAS-CHCHI-04 y ESP-CAS-CHCHI-05), ubicados aguas abajo de la influencia del embalse Tulumayo de la CH Chimay; y el punto ESP-CAS-CHCHI-03 ubicado en la quebrada tributaria Chacaybamba. Dicha distribución se observa en la imagen N.º 12 del Informe de Supervisión.
49. Los parámetros analizados *in situ* en dicho monitoreo fueron: temperatura, pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, y turbidez; mientras que los parámetros analizados en el laboratorio fueron: metales totales, metales disueltos, sólidos suspendidos totales y sólidos disueltos totales.

50. De la revisión de los resultados de los monitoreos practicados por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., se advirtió lo siguiente respecto al Estándar de Calidad Ambiental para agua categoría 3²⁶ aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM (en lo sucesivo, ECA Agua):

Cuadro N° 4. Resultados de monitoreo de calidad de agua superficial

Punto de monitoreo	Momento	Resultado
ESP-CAS-CHCHI-01	Antes del desembalse (A)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D3)	
ESP-CAS-CHCHI-02	Antes del desembalse	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D3)	
ESP-CAS-CHCHI-03	Antes del desembalse (A)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
ESP-CAS-CHCHI-04	Antes del desembalse (A)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D1)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D2)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D3)	Parámetro manganeso total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales y bebida de animales.
	Durante el desembalse (D4)	
	Durante el desembalse (D5)	Parámetros manganeso total y aluminio total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales y bebida de animales. Parámetro hierro total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales.
	Durante el desembalse (D6)	
	Durante el desembalse (D7)	
ESP-CAS-CHCHI-05	Durante el desembalse (D8)	
	Durante el desembalse (D1)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D2)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D3)	Parámetro manganeso total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales y bebida de animales.
	Durante el desembalse (D4)	Valores que no superan los niveles establecidos en el ECA Agua
	Durante el desembalse (D5)	Parámetro manganeso total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales y bebida de animales. Parámetro hierro total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales.
	Durante el desembalse (D6)	Parámetros manganeso total y aluminio total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales y bebida de animales.
	Durante el desembalse (D7)	
	Durante el desembalse (D8)	Parámetro hierro total superó el ECA Agua Categoría 3 para riego de vegetales.

Nota. (*) D.S. N° 004-2017MINAM. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen disposiciones complementarias, para la categoría 3. D1: Riego de vegetales, D2: Bebida de animales. Los informes de ensayo con valor oficial se encuentran en el Anexo 4 del Informe N.º 00172-2021-OEFA-DEAM-STECC.

51. En base a los resultados obtenidos, la DSEM evidenció que los metales tales como aluminio, hierro y manganeso, al igual que los parámetros de turbidez y sólidos totales suspendidos (STS) mostraban una tendencia de aumento exponencial durante las actividades de desembalse, de esta manera se ha establecido una relación de causalidad entre la actividad de Chinango referido al desembalse de la represa con la superación de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 0042017-MINAM, norma que prueba

los Estándares de Calidad Ambiental para agua (ECA agua 2017) – Cat. 3 de los parámetros aluminio, hierro, y manganeso, así como el aumento en la concentración de STS en el río Tulumayo.

52. De lo anteriormente mencionado, se evidencia que se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Tulumayo debido a la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021.

- **Medidas aplicables en el presente caso**

53. El desembalse implica la liberación de sedimentos en concentraciones más altas que las que ocurren naturalmente en los cuerpos de agua; ello puede afectar negativamente a la biota que se encuentre aguas abajo.
54. Debido a ello es importante que se evalúe y gestione la cantidad de sedimentos liberados aguas abajo del embalse, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores. Asimismo, es importante que se evalúe la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.
55. En relación con lo anterior, los sedimentos de un embalse no pueden gestionarse de forma individual sin considerar la afectación al cauce, siendo necesaria la elaboración de una estrategia a nivel de la cuenca hidrográfica²⁷.
56. En ese sentido, las medidas que el administrado habría omitido adoptar y sobre las cuales no existe información respecto a su consideración, comprenden realizar evaluaciones previas al proceso de purga para determinar la asimilación exitosa de los sedimentos y, en consecuencia, ejecutar estrategias para disponer en el proceso de purga solamente el volumen de sedimentos que puedan ser exitosamente incorporados al río.
57. A continuación, se presenta un listado de las acciones de evaluación que el administrado pudo aplicar previas al proceso de purga:
- Evaluar la cantidad de sedimentos lavados y enviados aguas abajo del embalse, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores.
 - Evaluar la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.
 - Evaluar la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto de los parámetros (contaminantes) de interés.
 - Realizar estudios de modelamiento para determinar parámetros como: frecuencia de purga e intensidad, volumen, duración, tiempo de recuperación del cuerpo receptor.
 - Entre otros.
58. Además, se presenta un listado referencial de las estrategias de control de sedimentos²⁸ (control de la deposición de sedimentos en el embalse), que el administrado pudo aplicar:
- Reducción de la entrada de sedimentos, mediante la aplicación de técnicas de control de la erosión, técnicas de estabilización del suelo, la revegetación

²⁷ Comité Nacional Español de Grandes Presas (SPANCOLD). "Estrategias de biodiversidad. Gestión Integral de Sedimentos de Embalses: razones para su justificación". p. 5.
<https://www.spancold.org/wp-content/uploads/2022/05/JGreenDeal20220428-Gesti%C3%B3n-Integral-de-Sedimentos-Justo-Mora.pdf>

²⁸ KANTOUSH, Sameh. SUMI, Tetsuya. "River Morphology and Sediment Management Strategies for Sustainable Reservoir in Japan and European Alps". Disaster Prevention Research Institute, Kyoto university. Año 2010. Pp.826 al 832.
<http://ecohyd.dpri.kyoto-u.ac.jp/content/files/sumi-paper/2010/b53b0p83.pdf>

(mejoramiento de las coberturas vegetales aguas arriba en las zonas de mayor aporte de sedimentos), entre otros.

- Enrutamiento de sedimentos, mediante la redirección del flujo de sólidos alrededor o a través del depósito, evitando su acumulación en el embalse.
- Remoción de sedimentos, mediante la eliminación de los sedimentos acumulados en los embalses a través del dragado o excavación o manejo hidráulico en las compuertas durante el lavado de sedimentos.

59. Finalmente, cabe mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas u otras que cumplan la misma finalidad de manera eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber implementado medidas de prevención técnicamente idóneas, durante el desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021.

- **Daño potencial a la calidad del agua y a la flora y fauna acuática**

60. La descarga de grandes volúmenes de agua con altos contenidos de sedimentos (suspendido y de fondo) alteran la calidad fisicoquímica del agua del cuerpo receptor, así como las características del ecosistema acuático.

61. El desembalse implica la liberación de una gran cantidad de sedimentos en el cuerpo receptor, lo cual tiene impacto ecológico significativos en los ecosistemas aguas abajo, principalmente porque la liberación de sedimentos está fuera del rango del régimen natural. Los impactos de los sedimentos finos suspendidos y depositados en la biota acuática se han revisado ampliamente y afectan a todos los grupos taxonómicos (desde el fitoplancton hasta los peces), las posiciones tróficas y biológicas y niveles de organización (de individuos a comunidades)²⁹.

62. Cabe señalar que, en el área de influencia de la CH Chimay están presentes ensamblajes del fitoplancton, zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces, conforme a la información presentada por el administrado en los "Monitoreos de caudal y hábitat en el área influencia de la C.H. Chimay"³⁰.

63. Por lo expuesto, se acredita un daño potencial a la flora y fauna acuática del Río Tulumayo, asociado a la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021.

64. Por tanto, habiéndose evidenciado que durante el desembalse de la represa de la CH Chimay, en los días del 23 al 25 de setiembre de 2021, se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Tulumayo, lo cual generó un impacto en la flora y fauna acuática del referido río, advirtiéndose un daño potencial respecto de los mismos, se verifica que el administrado no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico durante el desembalse de la C.H. Chimay. En consecuencia, la SFEM inició un PAS en este extremo.

65. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico - legal contenido en el numeral 3.1 "Hecho analizado N° 1: Medidas implementadas por el administrado para prevenir y/o minimizar impactos ambientales en el recurso hídrico durante el desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay" del Informe de Supervisión.

²⁹ Cattaneo, F., Guillard, J., Diouf, S., O'Rourke, J., Grimardias, D. (2021). Mitigation of ecological impacts on fish of large reservoir sediment management through controlled flushing – The case of the Verbois dam (Rhône River, Switzerland), Science of The Total Environment, Volume 756, 144053, ISSN 0048-9697. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2020.144053>

³⁰ De acuerdo a la información analizada en el "DETALLE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CAUSALIDAD DURANTE EL DESEMBALSE DE LA REPRESA TULUMAYO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY DE CHINANGO S.A.C., DISTRITO MONOBAMBA, PROVINCIA JAUJA, DEPARTAMENTO JUNÍN, EN EL 2021", Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA-DEAM-STEC.

c) Análisis de los descargos

66. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II y el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó una presunta vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, aplicación del principio de retroactividad benigna y cuestionó los monitoreos realizados durante la supervisión, el daño potencial a la calidad del agua y a la flora y fauna acuática, la determinación de las medidas de prevención y sobre la adecuada adopción de medidas de prevención. En ese sentido, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³¹, a continuación, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.

c.1 Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

67. El administrado alegó una vulneración al principio de tipicidad al imputarse una norma que no contiene precisión alguna, toda vez que no indican de manera puntual una conducta. Agregó que la SFEM busca sancionarlo por haber omitido una conducta típica cuya redacción no identifica ni describe con la debida claridad y exhaustividad cuáles son las disposiciones que deben ser cumplidas. Lo señalado, precisó es una abierta vulneración al principio de tipicidad y seguridad jurídica.
68. Sobre ello, argumentó que el acto administrativo recurrido se basa en la aplicación de un tipo infractor completamente genérico que ha sido calificado como una fórmula inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI-TC. En tal sentido, considera que la tipificación de la conducta infractora no cumple con el primer nivel del mandato de tipificación señalado por la doctrina³².
69. Aunado a lo anterior, el administrado alegó que la autoridad no ha establecido que norma es la que se está vulnerando en el caso concreto, pues si bien la SFEM complementa su imputación en base a los artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, estas remiten a otras disposiciones normativas y no constituye un estándar claro de qué obligación es la que se debe cumplir. De manera específica, señaló que no se puede desprender qué tipo de medidas o en vista de qué es que el administrado debe actuar. En ese sentido, precisó que se encuentra en un caso de una norma en blanco, tanto en el tipo infractor como en las normas especiales del reglamento ambiental sectorial.
70. Considerando ello, concluyó que la formulación de cargos carece de coherencia entre el tipo infractor, la base sustantiva y su conducta, ya que la identificación de impactos y las medidas de prevención son acciones voluntarias motivadas por la cláusula de prevención general, mientras que el tipo infractor y las normas sustantivas se refieren a medidas normativas. Aunque mencionan el deber de cuidado del administrado, lo hacen en el contexto de otro cuerpo normativo que no ha sido señalado por la autoridad. Por tanto, señaló que no se cumple con el segundo nivel del principio de tipicidad.
71. Posteriormente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado argumentó que, para la SFEM, el criterio establecido en la sentencia recaída

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

³² El Tribunal de Fiscalización Ambiental, siguiendo al jurista Alejandro Nieto, en el fundamento 46 de la Resolución N° 164-2023-OEFA/TFA-SE.

- en el expediente N° 2192-2004-AA/TC es aplicable al presente caso en la medida que (i) el tipo infractor alcanza el estándar de precisión necesario, y (ii) su descripción permite que cualquier ciudadano de formación básica sepa que acciones u omisiones serían pasibles de sanción.
72. Asimismo, reiteró que el grado de precisión del tipo infractor es meramente referencial, es decir, carece de precisión alguna, pues se agota en señalar de manera general como infracción cualquier incumplimiento de la normativa aplicable.
73. Argumentó que el Tribunal Constitucional, en pronunciamientos posteriores a los citados en el Informe Final de Instrucción, se ha pronunciado estableciendo un criterio interpretativo de mayor garantía para los administrados, y que se ha mantenido en el tiempo. En ese sentido, señaló que el tipo infractor regulado en el artículo 9 de la Resolución de Consejo directivo N° 023-2015-OEFA/CD (derogado) se encuentra en la remisión normativa citada, la cual, a su vez, nos redirige, nuevamente, a otros cuerpos normativos; tal como se aprecia en la literalidad de las disposiciones reglamentarias que forman la norma sustantiva de la imputación.
74. El administrado cuestiona la validez de la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, señalando que esta no cumple con el estándar de claridad requerido, al remitir de forma genérica a otras normas sin especificar la conducta exigida. Además, argumenta que dicha remisión impide que un ciudadano con formación básica comprenda cuáles son las conductas sancionables, contraviniendo el principio de cognoscibilidad. Sostiene que la imputación se basa en un tipo infractor genérico, cuya fórmula ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.
75. Además, alegó que la imputación formulada carece de sustento normativo específico, pues se basa en una tipificación genérica contenida en el RPAAE, que no establece obligaciones concretas sino remite a otras normas, configurando una norma en blanco. Señala que no se ha identificado la fuente legal precisa ni las medidas que debieron adoptarse, y que los artículos 5 y 75 del RPAAE solo habilitan la aplicación de otras disposiciones. En ese sentido, solicita que la autoridad decisora contraste expresamente la tipificación aplicada con aquella declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y, ante la falta de individualización normativa, ordene el archivo del procedimiento por vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
76. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal "d" del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
77. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3644-2015-PHC//HC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente N° 3644-2015-PHC//HC

"8. El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

78. En materia administrativa, el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
79. Al respecto, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomás -Ramón han señalado lo siguiente³⁴:
- El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.*
80. De lo expuesto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
81. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
82. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁵, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
83. Por su parte, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶ dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³⁴ García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomás - Ramón, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

84. En esa línea el TFA ha señalado, entre otras, en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM –citada por el administrado-, que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, **con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)³⁷; y,
 - (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma³⁸.
85. Asimismo, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS³⁹, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
86. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254° del TUO de la LPAG⁴⁰, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.

37

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

38

Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

87. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma *"debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...) "* y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa – en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
88. Con lo anterior, se debe resaltar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta, sino que, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente** y que, solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
89. Del mismo modo, en la Sentencia N° 00026-2021-PI/TC del 24 de julio de 2024, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"(...)

124. Este Tribunal, entonces, coincide con lo que afirmó el Tribunal Constitucional español en la STC 219/1989 de 21 de diciembre (RTC 1989, 219), fundamento 5: Es cierto que los preceptos legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones, o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989 (RTC 1989, 69), no vulneran la exigencia de lex certa la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o trasgresión.

125. Esto quiere decir, en esencia, que la determinación de frases aparentemente genéricas que hacen referencia a la normativa aplicable debe realizarse caso por caso. (...)"

(énfasis agregado)

90. En esa misma línea el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, tal como se aprecia a continuación:

Resolución N° 770-2024-OEFA/TFA-SE⁴¹

"274. Con relación a la exigencia de un "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas (primer nivel), esta tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, tal subsunción pueda ser efectuada con relativa certidumbre."

(énfasis agregado)

91. Para efectos del análisis de tipificación, corresponde indicar que el **TFA** ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴², cuál es la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, precisando que, la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, y, la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

⁴¹ Resolución N° 770-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2024.

⁴² Ver las Resoluciones Nros. 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFASMEPIM del 09 de agosto de 2017, 070-2022-OEFA/TFA-SE, entre otras.

92. En virtud de este mandato de tipificación, en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, la elaboración de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo debe detallar con precisión lo observado durante una acción de supervisión, sino que, de ser necesario, también debe identificar la fuente de obligación correcta cuyo incumplimiento se le imputa al administrado. Esto es fundamental para que se realice la adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
93. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0555-2024-OEFA-DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2024, la SFEM inició un PAS contra el administrado, por la presunta comisión de la conducta infractora señalada a continuación:

Cuadro N° 5. Conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.	Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Artículos 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. Artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM.	Literal a) del artículo 9° y numeral 6.1 del Rubro 6 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, incluida en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00555-2024-OEFA-DFAI/SFEM

94. Con la finalidad de determinar las normas legales que establecen la obligación del administrado de adoptar medidas de prevención, corresponde señalar que, a nivel nacional e internacional, el Derecho Ambiental ha prescrito principios generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre ellos, se destaca el principio de prevención, el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Dicho principio señala que la gestión ambiental (actuación del estado) debe de tener como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, por lo que en lo posible se debe eliminar las causas que la generen, para lo cual se deben de adoptar las medidas que correspondan.
95. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴³; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
96. En concordancia con lo señalado en los artículos 74° y 75° de la LGA, se establece lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

⁴³

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es: (...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

(el subrayado es nuestro)

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(el subrayado es nuestro)

97. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que **dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
98. En coherencia con lo señalado, en los artículos 5° y 75° del RPAAE, se señala lo siguiente:

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.

99. A partir de las disposiciones antes citadas, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 5° del RPAAE señala que el titular es responsable de los impactos ambientales negativos que sus actividades puedan generar; asimismo, establece que el titular debe cumplir, entre otras, con las obligaciones previstas en las normas vigentes.
100. Precisamente, de forma específica el artículo 75° del RPAAE contempla la obligación del titular de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos. En ese sentido, dicho

régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

101. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que los artículos 5° y 75° del RPAAE (*norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado*) sí constituyen una obligación ambiental fiscalizable (obligación de hacer), toda vez que contempla de manera literal la obligación de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos.
102. A mayor abundamiento, cabe reiterar que el artículo 74° y 75° de la LGA, establece el régimen de responsabilidad para los titulares, el cual señala que todo titular es responsable no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
103. De lo anterior, se desprende que, aunque las normas sustantivas no contienen un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de aspecto de la actividad eléctrica, ello no implica que la obligación dispuesta en los artículos 5° y 75° del RPAAE, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, pues posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades eléctricas; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales. Lo señalado, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de eventos que ocasionen un daño real o potencial en el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales.
104. Por su parte, mediante la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, el TFA indicó que el artículo 5° del RPAAE, en conjunto con el artículo 75° del mismo cuerpo normativo, establecen que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y que, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos⁴⁴.
105. Es decir, para el TFA tanto el artículo 5° como el 75° del RPAAE, disponen que en tanto los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, estos consecuentemente deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos; lo cual está en consonancia con la postura señalada por esta Autoridad.
106. Llegados a este punto y dado el argumento del administrado referido a que las normas no especifican las medidas de prevención que debe adoptar, el TFA ha manifestado que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos

⁴⁴

Conforme lo señalado en la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE, en los considerandos:

"(...)"

56. Precisamente, y tal como se expuso al momento de abordar el marco normativo de la obligación incumplida, este deber también ha sido regulado de forma específica para el sector electricidad en los artículos 5, 75 y 83 del RPAAE⁵⁴ (normas sustantivas imputadas), en los cuales se establece que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos. (...)"

presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. Por ello, frente a la verificación de un impacto ambiental que evidencie la falta de medidas o idoneidad de estas, la autoridad ambiental establecerá que no se han adoptado medidas preventivas idóneas; situación que deberá ser analizada tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso⁴⁵.

107. En esa línea, el TFA señala que si bien las normas sustantivas imputadas, al igual que la norma tipificadora, no establecen qué medidas de prevención deben cumplir los administrados del sector electricidad, **tal situación no implica, en lo absoluto, una vulneración del principio de tipicidad**. Esto es así, pues las normas en cuestión sí regulan una obligación de adoptar dichas medidas, **cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad**⁴⁶.
108. Asimismo, agrega que la obligación es expresa, mientras que los mecanismos para materializarla (idoneidad) van a depender de las circunstancias y aspectos técnicos específicos. Entonces, **para que una medida sea calificada como preventiva debe ser idónea, ya que solo así se puede cumplir con el mandato legal**. Así pues, la necesidad de implementar medidas de prevención idóneas parte del análisis de los riesgos advertidos en cada caso concreto, y no resultaría viable plantear un listado estático de medidas de prevención. De este modo, los pronunciamientos emitidos por el TFA sobre las medidas de prevención de inspección, supervisión a través de monitoreos, mantenimiento preventivo, entre otras, responde al análisis concreto de cada caso⁴⁷.
109. Ahora bien, el administrado reiteró que los artículos 5° y 75° del RPAAE no establecen con claridad que obligación es la que debe cumplir, específicamente que tipo de medidas, por ello considera que nos encontramos en un caso de una norma en blanco.
110. Sobre ello, es preciso indicar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA⁴⁸, de manera previa a la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y que estas sean **idóneas** para evitar el impacto.
111. Así, **la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma sustantiva o tipificadora**, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, **el texto de los artículos 5° y 75° del RPAAE (norma sustantiva) no incluye un listado de medidas o un número limitado de ellas**, hecho favorable para los titulares de las actividades eléctricas dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
112. De esta manera, con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades eléctricas y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

⁴⁵ Considerando 86 de la Resolución N° 385-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de setiembre de 2022.

⁴⁶ Ver considerando 52 de la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

⁴⁷ Ver considerandos 53 y 54 de la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

⁴⁸ Criterio adoptado en el considerando 30 de la Resolución N° 021-2024-OEFA/TFA-SE del 09 de enero de 2024, considerando 34 de la Resolución N° 039-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2024, considerando 103 de la Resolución N° 394-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024, entre otras.

113. Considerando lo señalado y en línea con el criterio trazado por el TFA⁴⁹, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:
- (i) en el presente caso, se ha definido la norma sustantiva, que contiene una obligación fiscalizable (en este caso, obligación general de prevención y los artículos 5° y 75° del RPAAE), y la norma tipificadora, que califica el incumplimiento de dicha obligación como infracción administrativa, estableciendo una consecuencia jurídica;
 - (ii) es el administrado quien se encontraba en la mejor posición para determinar las medidas más idóneas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales, **las cuales no fueron adoptadas en su debida oportunidad**, por lo que, la Autoridad Instructora solo identificó las medidas de prevención que pudo haber implementado el administrado de modo referencial; y,
 - (iii) con relación a la idoneidad de las medidas de prevención, **se tiene como finalidad poder prevenir un eventual impacto ambiental negativo**, por ello solo se puede concluir que estas fueron idóneas en cuanto logran evitar las posibles consecuencias.
114. De lo mencionado, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM evidenció que los metales tales como aluminio, hierro y manganeso, al igual que los parámetros de turbidez y sólidos totales suspendidos (STS) mostraban una tendencia de aumento exponencial durante las actividades de desembalse, de esta manera se ha establecido una relación de causalidad entre la actividad de Chinango referido al desembalse de la represa con la superación de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, norma que prueba los Estándares de Calidad Ambiental para agua (ECA agua 2017) – Cat. 3 de los parámetros aluminio, hierro, y manganeso, así como el aumento en la concentración de STS en el río Tulumayo.
115. En atención a lo expuesto en párrafos previos, en los cuales adicionalmente se ha contemplado la posición del TFA respecto del artículo 74° de la LGA y 5° RPAAE, es que, estos sí regulan obligaciones fiscalizables cuyo incumplimiento es sancionable; los cuales, en conjunto con los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° de la LGA, así como el artículo 75° del RPAAE, al incumplirse, configuran la conducta infractora contemplada en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, la cual es la siguiente: *“No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad”*⁵⁰.
116. Como se observa, en el presente caso, sí existe un nivel de precisión suficiente respecto de los elementos esenciales de la infracción, pues se establece que constituye una infracción contenida en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental; en tal sentido, toda vez que se ha advertido que el administrado no ha cumplido con los mandatos dispuestos en la normativa contemplada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, las cuales son los artículos 74° y 75° de la LGA, así como los artículos 5° y 75° del RPAAE, los cuales, de acuerdo la postura de esta Autoridad y conforme lo señalado por el TFA, disponen que los titulares, en el caso en concreto, de la actividad eléctrica, deben adoptar medidas de prevención, pues asumen la responsabilidad por los riesgos y daños ambientales que genera su acción u omisión; y, en el marco de ello, se advierte, como ya se señaló que

⁴⁹ Resolución N° 573-2024-OEFA/TFA-SE del 09 de agosto de 2024.

⁵⁰ Cabe señalar que esta es la norma tipificadora al momento en que la DSEM advirtió el presunto incumplimiento referido a no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.

el incumplimiento de estas normas sustantivas, acarren en la conducta infractora del presente PAS.

117. De lo anterior se advierte que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, y, en consecuencia, tampoco se ha vulnerado el principio de legalidad, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, la SFEM en la imputación de cargos actuó conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas, dado que, como Autoridad Instructora, evaluó la recomendación de inicio de PAS realizada por la DSEM, y del análisis de los medios probatorios, es que, ante el incumplimiento detectado, consideró pertinente el inicio de un PAS.
118. Asimismo, cabe precisar que dicha Autoridad enmarcó su imputación conforme las disposiciones contempladas en las leyes y el derecho, respetando lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, **se desestima estos alegatos presentados por el administrado.**

c.2 Sobre la presunta vulneración del principio de irretroactividad

119. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado alegó que la SFEM formuló la imputación considerando la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, la cual fue derogada mediante la única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, cuerpo normativo que entró en vigencia el 11 de diciembre de 2021. En ese sentido, señaló que no corresponde que se le asigne responsabilidad en base a una disposición que se encuentra expulsada del ordenamiento.
120. Además, señaló que la Autoridad debe explicar las razones por las cuales aplicó una tipificación derogada, lo cual contraviene el principio de irretroactividad. Por ello, indicó que corresponde la aplicación de la disposición derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, por la cual la conducta imputada perdió su carácter infractor.
121. Agregó que no se advierte que en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, o en su norma derogatoria, se haya establecido un régimen de ultraactividad que permita su aplicación aun cuando expulsada del ordenamiento jurídico.
122. Posteriormente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó que la autoridad se ha limitado a señalar que la infracción es de carácter instantáneo y debe regirse por la normativa vigente entre el 23 y el 25 de setiembre de 2021, fechas en que se realizó la purga. Sin embargo, señaló que la SFEM ha faltado al debido procedimiento al no brindar razones contundentes y bien fundamentadas para inaplicar el artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece la irretroactividad y permite la aplicación retroactiva solo si favorece al infractor.
123. Además, indicó que el mandato es claro, no debe formularse imputación ni sanción basada en normativa no vigente al momento de la decisión. Se debe considerar que la Resolución N° 023-2015-OEFA/CD fue derogada por la Resolución N° 00027-2021-OEFA/CD, vigente desde el 11 de diciembre de 2021. Por tanto, no corresponde asignar responsabilidad con base en una norma derogada.
124. Agregó que la Doctrina, señala que la sanción solo es válida si la norma sigue vigente al momento de calificación. Si la norma cambia y favorece al infractor, debe aplicarse el nuevo criterio favorable. Así, el inicio del PAS se sustenta en una tipificación derogada, lo que constituye un vicio de nulidad por falta de objeto y motivación.
125. Asimismo, argumentó que iniciar un procedimiento con base en una norma derogada implica aplicar un reproche jurídico sin sustento legal, atribuyéndose indebidamente una

potestad ilegal. Además, la autoridad instructora no explica por qué aplicar una norma derogada. Por ello, señaló que la primera instancia debe descartar la recomendación del Informe Final de Instrucción. Aun en el supuesto negado de que se pretenda aplicar una tipificación derogada, ello contraviene el principio de retroactividad benigna y resulta incompatible con el ordenamiento jurídico.

126. **Al respecto**, corresponde indicar que, las normas sustantivas contempladas para la presente imputación, tal como se observa en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II, son las siguientes:

- El artículo 74° de la LGA, en el cual se señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, respecto del cual se indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- El numeral 75.2 del artículo 75° de la LGA, el cual señala que los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente, deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.
- En concordancia con ello, el numeral 5.1 del artículo 5° del RPAAE, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el cual indica que el Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
- Aunado a lo anterior, el literal 75.1 del artículo 75° del del RPAAE, en el cual se señala que el Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).
- Sumado a ello, el literal 75.1 del artículo 75° del del RPAAE, en el cual se dispone que **los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales.**

127. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral II se consignó como norma tipificadora del hecho imputado N° 1, el numeral 6.1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en concordancia con el literal a) del artículo 9 de la referida Resolución de Consejo Directivo.

128. Ahora bien, el administrado indicó que, la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD fue derogada por la única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD y, por tanto, considera que debe aplicarse dicha norma tipificadora.
129. Sobre ello, corresponde indicar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, publicada el 10 de diciembre de 2021, se aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas.
130. Asimismo, es preciso señalar que la presente infracción materia de análisis reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina⁵¹:

"(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (...)".

(Subrayado agregado)

131. En esa línea, el TFA a través de reiterados pronunciamientos⁵², ha señalado que las medidas de prevención tienen como finalidad preparar o disponer de manera preliminar las medidas para evitar un riesgo, es decir, para evitar que se produzca un daño; ello, en aplicación del principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consume en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño real o potencial en el ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación.
132. Considerando ello, tal como se evidencia de los medios probatorios; el incumplimiento materia de análisis constituye una infracción instantánea, toda vez que se consumó en el momento en el que se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Tulumuyo, lo cual generó un impacto en la flora y fauna acuática, advirtiéndose un daño potencial respecto de los mismos, como consecuencia de la purga de sedimentos de la CH Chimay realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021. Motivo por el cual, en la imputación de cargos, se considera la norma vigente al momento de la consumación de la infracción.
133. En ese sentido, no correspondía realizar la imputación de cargos considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, sino que, corresponde que se aplique lo contemplado en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, tal como se realizó en la Resolución Subdirectoral, toda vez que, es la norma vigente al momento de la comisión de la infracción.
134. En ese sentido, no correspondía realizar la imputación de cargos considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, sino que, **corresponde que se aplique lo contemplado en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, tal como se realizó en la Resolución Subdirectoral, toda vez que, es la norma vigente al momento de la comisión de la infracción.**

⁵¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

⁵² Véase las Resoluciones Nros. 337-2019-OEFA/TFASMEPIM del 19 de julio de 2019, 095-2020-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2020, 341-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de agosto de 2022, 516-2022-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2022, 132-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2022, 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023, 238-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de marzo de 2024, 0220-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2024, 484-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, 602-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2024, entre otras.

135. Asimismo, sobre la aplicación de la retroactividad benigna de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, corresponde señalar que, el principio general de irretroactividad regulado en el ordenamiento jurídico peruano se erige como una garantía constitucional⁵³ y a partir de la cual se impide extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas o situaciones existentes antes de su vigencia.
136. Además, este principio ha sido incorporado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁴, lo que indica que la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo se extiende al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, y debe ser aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas.
137. En particular, esta disposición establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de la comisión del delito a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Es decir, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, ya sea en relación con la tipificación de la infracción, la sanción o los plazos de prescripción.
138. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una excepción importante que el sistema jurídico ha admitido en relación con el principio de irretroactividad, en materia penal y administrativa sancionadora, conocida como la retroactividad benigna.
139. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que sí, tras la comisión de un ilícito administrativo según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma vigente en el momento de la comisión del hecho, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, incluso si no estaba en vigor en el momento de la comisión del delito o de su calificación por la autoridad administrativa.
140. En vista de lo expuesto, a continuación, se presenta un cuadro que contiene, por un lado, lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015- OEFA/CD - aplicable en el momento de comisión del hecho imputado; y, por otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD vigente desde el 11 de diciembre de 2021:

Cuadro N° 6. Comparación de la tipificación de la conducta infractora contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015- OEFA/CD con la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD

Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015- OEFA/CD	Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD
No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.
Subtipo infractor: Generar daño potencial a la flora o fauna	
Base legal referencial: Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto	Base legal referencial: Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículos 74° y 75° de la LGA.

⁵³ Constitución Política del Perú
"Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas."

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Supremo N° 29-94-EM⁵⁵ (derogado) (*) la normativa vigente aplicable que regula las obligaciones contenidas en reglamento derogado son los artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA⁵⁶. Calificación de la gravedad: Grave Sanción: De 3 a 300 UIT	Calificación de la gravedad: Muy grave Sanción: Hasta 3500 UIT
---	--

Elaboración: DFAI.

141. Del cuadro anterior se puede observar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD - aplicable en el momento de comisión del hecho imputado - hace referencia al incumplimiento de las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, cuya base legal referencial vigente sobre la responsabilidad ambiental del titular y su obligación de adoptar medidas para evitar y/o minimizar impactos negativos, son los artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA.
142. Precisamente, el incumplimiento de las referidas normas sustantivas se encuentra tipificado en numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, que hace referencia a no adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.
143. De otro lado, al comparar las sanciones de ambas normas tipificadoras, se observa que la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (que se aplica en este caso) establece una sanción que varía entre 3 a 300 UIT, para el subtipo infractor con daño

⁵⁵ **Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (derogado)**
"Artículo 3.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

(...)

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

(...)

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

⁵⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, contruidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación."

potencial a la flora o fauna; mientras que la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD (que es la norma vigente) establece una sanción máxima de 3500 UIT, independientemente de si existe o no un daño potencial, siendo esta una sanción mayor.

144. En este contexto, se advierte que no hay una destipificación de la conducta y no se establece una sanción menor a favor del administrado, por lo que no se trata de un caso de retroactividad benigna. En consecuencia, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

c.3 Sobre los cuestionamientos a la determinación de los puntos y el momento del monitoreo de calidad de agua

145. El administrado argumentó que los monitoreos realizados por la autoridad durante la purga de sedimentos no fueron válidos ya que no se especificó la metodología utilizada ni los criterios técnicos para la selección de los puntos de muestreo y los tiempos de muestreo. Señalan que la autoridad debió justificar técnicamente estas decisiones, lo cual no hizo, afectando la validez de los resultados obtenidos.
146. Sobre este argumento, agregó que la autoridad de supervisión debió exponer los criterios técnicos bajo los cuales estableció la metodología de toma de muestras, pues, no es únicamente que la recepción de la muestra se somete a estándares técnicos, si no que el establecimiento de puntos de muestreo y tiempos se encuentran regulados por el Protocolo nacional para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
147. Asimismo, indicó que el Protocolo Nacional de Monitoreo no está abocado únicamente a los monitoreos de los cuerpos receptores de vertimientos autorizados; sino que resulta aplicable para todo monitoreo de calidad de los recursos hídricos superficiales. En este sentido, precisó que de la literalidad del Protocolo Nacional de Monitoreo se verifica que dicho instrumento sí considera disposiciones para la adecuada toma de muestras de los cuerpos de agua de manera general, criterio que debió utilizar la autoridad supervisora para el establecimiento de puntos de muestreo del río Tulumayo.
148. En tal sentido, señaló que determinar la calidad del cuerpo receptor es clave a fin de establecer un punto de comparación respecto a los valores de purga; no obstante, - para el administrado - la autoridad pretende ignorar todo criterio objetivo y técnico para determinar cuál es el estado del cuerpo hídrico.
149. Sobre el particular, corresponde señalar que la DEAM elaboró el Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STECC con el objetivo de determinar la influencia del desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay en el río Tulumayo. La evaluación consideró la toma de muestras de agua superficial en los ríos Tulumayo, Comas, Uchubamba y la quebrada Chacaybamba, antes y durante el desembalse de la represa, por parte del personal de la DSEM con el apoyo de personal de la DEAM⁵⁷.
150. En el Anexo N.º 1 del referido informe se exhibe la metodología empleada para realizar el monitoreo de calidad de agua superficial, antes y durante el desembalse de dicha represa, en cinco (5) puntos de monitoreo. La ubicación de los puntos de monitoreo tiene relación con lograr el objetivo planteado en el estudio, esto es, determinar la influencia del desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay en el río Tulumayo.
151. Asimismo, en el informe se indica un modelo conceptual inicial de los procesos físicos químicos y biológicos que determinan el transporte de elementos o compuestos de interés (metales pesados, sólidos totales suspendidos y sólidos totales disueltos), desde las fuentes potenciales de contaminación identificadas en el área de estudio, la cual

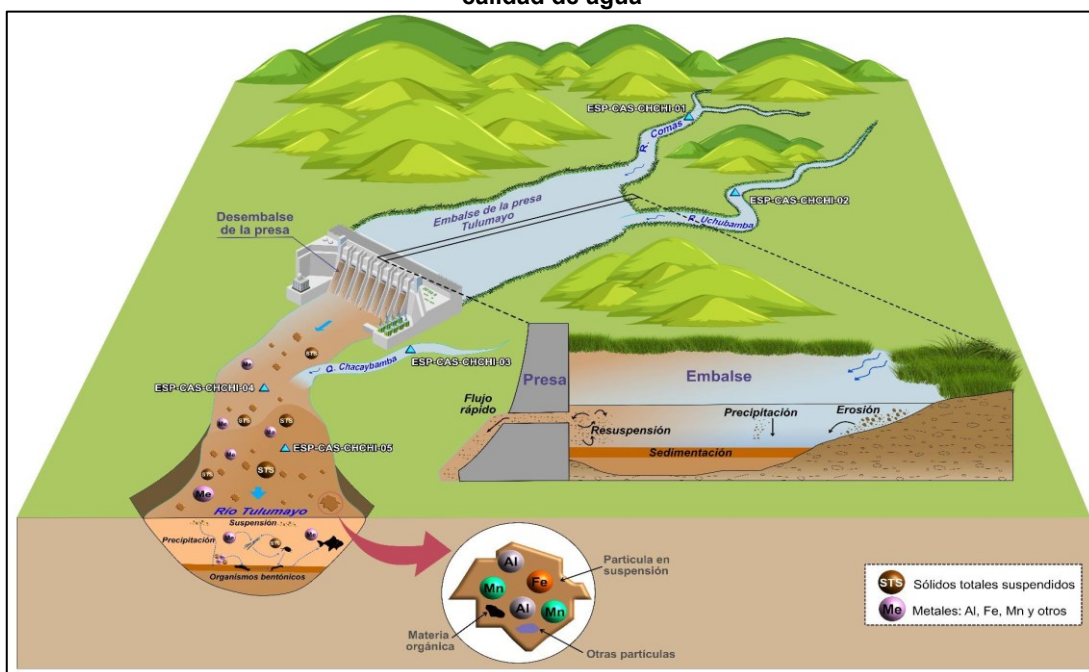
⁵⁷

Es importante mencionar que, todas las actividades programadas en la evaluación fueron realizadas dentro del marco de la función evaluadora del OEFA (Resolución del Consejo Directivo N.º 000132020-OEFA/CD) y el presente informe de evaluación ambiental constituirá un soporte técnico por parte de la DEAM para una efectiva supervisión y fiscalización del OEFA.

incluye el desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay, hacia los receptores entre los cuales tenemos a las comunidades hidrobiológicas de perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces que habitan el río Tulumayo, y personas del centro poblado Los Ángeles y del distrito de Vitoc. Asimismo, se incluye como receptores iniciales el agua superficial y sedimentos del río Tulumayo que actúan como fuentes secundarias. El principal mecanismo de transporte identificado para los potenciales contaminantes como metales, sólidos totales suspendidos y sólidos totales disueltos fue el desembalse de la represa Tulumayo.

152. De acuerdo con ello, se puede concluir que la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua fue definida técnicamente, en relación las fuentes potenciales de contaminantes, los mecanismos de transporte de contaminantes y los receptores en el área de estudio; **cuyo objetivo es precisamente obtener una configuración espacial de resultados que permita determinar la influencia del desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay en el río Tulumayo.**

Imagen N° 1. Representación gráfica del modelo conceptual empleado durante el monitoreo de calidad de agua



Fuente: Figura 5.2 del Anexo N.º 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEC

153. Asimismo, dado que el objetivo fue determinar la influencia del desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay en el río Tulumayo, por ello se consideró el monitoreo en dos momentos: antes y durante el desembalse. El monitoreo de calidad de agua en un momento anterior al inicio de la actividad de desembalse permite tener un nivel de comparación con los resultados del monitoreo durante el desembalse (cuando se genera la influencia del administrado a evaluar).
154. Por otro lado, en el Anexo N.º 1, la Autoridad de Evaluación indica que la metodología aplicada se enmarcó en el Capítulo 6 "Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales" del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, donde se establecen los criterios técnicos y lineamientos generales a aplicarse en las actividades de monitoreo de la calidad de agua.
155. Según el Capítulo 6 del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, el establecimiento de una red de puntos de monitoreo para el caso de recursos hídricos lénticos (como los embalses) debe considerar los siguientes criterios, los cuales han sido respetados en la presente evaluación:

- Los puntos de monitoreo deberán ser ubicados donde se desarrollen actividades específicas o en zonas de importancia particular: Los puntos de monitoreo se han establecido para evaluar de manera específica la influencia del desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay en el río Tulumayo.
 - El número de puntos de monitoreo debe ser definido en función del tamaño de la zona de interés: El número de puntos se distribuye de manera completa en la hidrología de la zona de estudio: puntos de muestreo tomados en los ríos Comas (ESP-CAS-CHCHI-01) y Uchucamba (ESP-CAS-CHCHI-02), ubicados aguas arriba del embalse Tulumayo y cuya confluencia forma el río Tulumayo; puntos evaluados en el río Tulumayo (ESP-CAS-CHCHI-04 y ESP-CAS-CHCHI-05), ubicados aguas abajo de la influencia del embalse Tulumayo de la C.H. Chimay; y el punto ESP-CAS-CHCHI-03 ubicado en la quebrada tributaria Chacaybamba.
 - En zona sin influencia antropogénica que servirá como punto de referencia o "blanco": los puntos de muestreo tomados en los ríos Comas (ESP-CAS-CHCHI-01) y Uchucamba (ESP-CAS-CHCHI-02), ubicados aguas arriba del embalse Tulumayo permiten tener un resultado de calidad de agua sin la influencia de la actividad del administrado (el desembalse ocurre aguas abajo).
156. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
- c.4 Sobre los cuestionamientos a falta de un monitoreo de calidad de agua posterior a la purga de sedimentos**
157. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado alegó que la última muestra de agua tomada por la Autoridad de Supervisión en el punto de control ESP-CASCHCHI-05-D8 fue realizada a las 19:45 horas, no habiéndose tomado muestras de manera posterior al desembalse, por lo que no existe un medio probatorio idóneo para que OEFA afirme que no se adoptaron medidas de prevención a fin de reducir la carga de turbidez, sólidos totales suspendidos y metales en el agua del río Tulumayo.
158. Asimismo, señaló que la SFEM no ha incorporado en el presente PAS los monitoreos que acrediten la calidad del cuerpo superficial de manera posterior al desembalse, condición requerida por la técnica. Indicó que en experiencias de purga de sedimentos en el embalse Tulumayo (C.H. Chimay), las últimas tomas de muestras de agua son realizadas a diez (10) horas de finalizar la actividad y en sectores de evaluación representativos ubicadas aguas debajo del embalse Tulumayo y aguas debajo de la zona de mezcla, lo cual debería tomarse como referencia de un adecuado proceder.
159. Sin embargo, el administrado considera que la autoridad no sustenta técnicamente porqué ejecuta mediciones sin haber considerado una evaluación de la zona de mezcla ni un monitoreo posterior al desembalse, a fin de acreditar la potencial afectación del río Tulumayo.
160. Al respecto, corresponde reiterar que el daño potencial ocurre porque no se adoptan medidas de prevención para la gestión de la liberación de una gran cantidad de sedimentos en el cuerpo receptor **durante la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay**, lo cual ha sido acreditado de la evaluación de la calidad de agua efectuada por el equipo de supervisores y de los medios probatorios que obran en el expediente.
161. En ese sentido, la realización de los monitoreos de calidad de agua con posteridad a la purga de sedimentos estaría vinculada a evaluar si el cuerpo receptor (río Tulumayo) se habría recuperado de la descarga de sedimentos por el desembalse; empero, esto no se encuentra relacionado a probar si el administrado adoptó medidas de prevención y si se

configuró o no un daño potencial. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

162. Posteriormente, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:

- Al momento de establecer la red de muestreo, la autoridad supervisora no consideró el incorporar monitoreos posteriores a la operación de purga. Asimismo, en el Informe N° 00172-2021-OEFA/DEAM-STEAC, la autoridad de supervisión no ha especificado el porqué de la omisión de monitoreos posteriores a la purga.
- Se contraviene el sentido del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en tanto no se ha realizado un monitoreo para determinar la calidad de río Tulumayo de manera global, sino para conocer la calidad del agua en un momento específico.
- En ese sentido, correspondía que la autoridad realice los monitoreos inclusive una vez terminada la actividad de purga y, en tanto esto no fue considerado, nos encontramos ante una caracterización del cuerpo hídrico incompleta, pues no se conoce el real estado y resultado del río después del tiempo de asimilación.

163. Sobre el particular, con la finalidad de verificar las medidas implementadas por el administrado para evitar la afectación del río Tulumayo durante las actividades de desembalse de la represa de la CH Chimay, la DSEM realizó un monitoreo de calidad de agua superficial en cinco (5) puntos o estaciones, en los cuales se recolectaron muestras de agua en nueve (9) momentos diferentes antes (A) y durante (D) el desembalse, lo que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7. Momentos en los cuales se recolectó las muestras de calidad de agua

MOMENTO	PUNTOS DE MONITOREO				
	ESP-CAS-CHCHI-01	ESP-CAS-CHCHI-02	ESP-CAS-CHCHI-03	ESP-CAS-CHCHI-04	ESP-CAS-CHCHI-05
Momento 1 (A – Antes del desembalse)	ESP-CAS-CHCHI-01-A 23/09/2021 - 07:00	ESP-CAS-CHCHI-02-A 23/09/2021 - 07:00	ESP-CAS-CHCHI-03-A 23/09/2021 - 06:25	ESP-CAS-CHCHI-04-A 23/09/2021 - 07:05	---
Momento 2 (D1 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D1 23/09/2021 - 12:05	ESP-CAS-CHCHI-05-D1 23/09/2021 - 12:15
Momento 3 (D2 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D2 23/09/2021 - 13:00	ESP-CAS-CHCHI-05-D2 23/09/2021 - 13:10
Momento 4 (D3 – Durante el desembalse)	ESP-CAS-CHCHI-01-D3 24/09/2021 - 00:30	ESP-CAS-CHCHI-02-D3 24/09/2021 - 00:50	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D3 24/09/2021 - 01:30	ESP-CAS-CHCHI-05-D3 24/09/2021 - 01:35
Momento 5 (D4 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D4 24/09/2021 - 02:20	ESP-CAS-CHCHI-05-D4 24/09/2021 - 02:35
Momento 6 (D5 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS-CHCHI-04-D5 24/09/2021 - 08:45	ESP-CAS-CHCHI-05-D5 24/09/2021 - 08:55

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Momento 7 (D6 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS- CHCHI-04- D6 24/09/2021 - 11:00	ESP-CAS- CHCHI-05-D6 24/09/2021 - 11:15
Momento 8 (D7 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS- CHCHI-04- D7 24/09/2021 - 13:30	ESP-CAS- CHCHI-05-D7 24/09/2021 - 13:45
Momento 9 (D8 – Durante el desembalse)	---	---	---	ESP-CAS- CHCHI-04- D8 24/09/2021 - 19:30	ESP-CAS- CHCHI-05-D8 24/09/2021 - 19:45

Nota. Adaptado de la Tabla N.º 1 del Informe de Supervisión.

164. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el objetivo del monitoreo de calidad de agua fue determinar la influencia del desembalse de la represa en el cuerpo receptor (río Tulumayo), por ello se consideraron un total de nueve (9) momentos de muestreo: uno (1) antes del desembalse, en las estaciones aguas arriba y aguas abajo de la represa; y (8) durante el desembalse, en las estaciones aguas abajo de la represa (ESP-CAS-CHCHI-04 y ESP-CAS-CHCHI-05). El muestreo de calidad de agua en un momento anterior al inicio de la actividad de desembalse permite tener un nivel de comparación con los resultados del monitoreo progresivo durante el desembalse (cuando se genera la actividad del administrado a evaluar).
165. Por lo tanto, el monitoreo de calidad de agua ejecutado por la DSEM es suficiente para determinar la ocurrencia de un daño potencial en el ambiente, toda vez que permite acreditar la variación en el tiempo (progresivo) de las concentraciones de los parámetros analizados a medida que se realizó las acciones de desembalse, en relación a lo registrado antes del inicio del desembalse. Mediante la comparación de las concentraciones de los parámetros analizados a lo largo del tiempo en las mismas estaciones se concluye si se alteró la calidad del agua superficial del río Tulumayo y, en consecuencia, si se afectarían a las comunidades hidrobiológicas que habitan en él.
166. Asimismo, cabe señalar que la realización de los monitoreos de calidad de agua en momentos posteriores a la purga de sedimentos permitiría conocer la dinámica de asimilación de las concentraciones de parámetros de interés y la recuperación del cuerpo receptor (río Tulumayo); sin embargo, ello no es condición necesaria para probar si el administrado adoptó medidas de prevención y si se configuró o no un daño potencial.
167. Por otro lado, con respecto a la aplicación de lo señalado el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, el monitoreo de calidad de agua efectuado por la DSEM empleó un muestreo simple para cada uno de los momentos (antes y durante).
168. Conforme a lo señalado en el referido Protocolo, la muestra simple consiste en la toma de una porción de agua en un punto o lugar determinado para su análisis individual. Esta muestra es representativa de las condiciones y características de la composición original del cuerpo de agua para el lugar, tiempo y circunstancias particulares en el instante en el que se realizó su recolección.
169. De este modo, se tiene que la muestra simple es el tipo de muestra más idónea para cumplir con el objetivo del monitoreo de calidad de agua efectuado por la DSEM, esto es, determinar la influencia del desembalse de la represa en el cuerpo receptor (río Tulumayo), toda vez que permiten tener información de las concentraciones de los parámetros de calidad de agua en el instante en el que se realizó su recolección. Con este tipo de muestreo se pudo registrar la evolución de la concentración de los parámetros de calidad de agua a lo largo del tiempo y ver la influencia del desembalse en el cuerpo receptor.

170. Por último, es preciso mencionar que el administrado no presentó evidencia o sustento para concluir que un muestreo compuesto o integrado era lo más idóneo a emplear en el presente caso. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

c.5 Sobre los cuestionamientos a la identificación de los puntos de monitoreo mediante un estudio de modelamiento

171. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado alegó que para poder identificar los puntos que deben ser monitoreados en el marco de la actividad de desembalse y la periodicidad de su ejecución se requiere de haber elaborado un estudio de modelamiento.
172. El administrado argumenta que este estudio permite comprender y predecir el comportamiento del agua en un determinado sistema, ya sea una cuenca hidrográfica, un río o un lago; por ello, no se podrá conocer técnicamente si un desembalse afecta el ciclo del agua y su entorno, si la información obtenida en el marco de la investigación no proviene de un estudio de modelamiento hidrológico.
173. **Sobre el particular**, tal como se ha desarrollado previamente, la identificación y ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua, se ha determinado mediante una planificación en gabinete, considerando las fuentes potenciales de contaminantes, los mecanismos de transporte de contaminantes y los receptores en el área de estudio. Dicha planificación resulta en una configuración espacial de puntos que permite determinar la influencia del desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay en el río Tulumayo.
174. El estudio de modelamiento hidrológico al que hace referencia el administrado se enmarca en las evaluaciones previas a la descarga de sedimentos que este pudo realizar con el fin de escoger la estrategia de control de sedimentos más eficiente que evite posibles impactos a la biota aguas abajo del embalse⁵⁸. Por lo tanto, contrario a lo alegado, no se acredita la necesidad de elaborar un estudio de modelamiento para establecer la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua con miras a evaluar la influencia del desembalse de la represa Tulumayo de la C.H. Chimay en el río Tulumayo. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.

c.5 Sobre los cuestionamientos a la determinación del daño potencial

175. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado alegó no existe medio probatorio que fundamente el daño potencial. Primero, porque no se indica cuál es el volumen del agua que se descargó; segundo, no se conoce cuál era la calidad de agua descargada; tercero, no se cuenta con una caracterización de la calidad físicoquímica del río Tulumayo; y cuarto, no se conocen las características del ecosistema acuático.
176. Sobre ello, señaló que la SFEM afirma que la liberación de una gran cantidad de sedimentos en el cuerpo receptor conlleva impactos ecológicos significativos en los ecosistemas aguas abajo, principalmente porque la liberación de sedimentos está fuera del régimen natural; sin embargo, en ninguna parte del expediente hemos podido identificar cual es el "régimen natural" del río Tulumayo.

⁵⁸

El objetivo de los estudios de modelamiento hidrológico como evaluación previa a la actividad de purga de sedimentos de un embalse fue desarrollado en pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 608-2023-OEFA-TFA/SE del 12 de diciembre de 2023. Resolución N° 367-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024.

177. Agregó que SFEM no ha motivado de manera adecuada que se ha generado daño potencial a la calidad del agua y a la flora y fauna acuática, básicamente porque no se ha incorporado en el expediente información sobre las características del agua que se desembalsó, no se conocen cuáles son las características del río Tulumayo, incluyendo su capacidad de carga y resiliencia ni se cuenta con información (monitoreos) posterior al desembalse.
178. En ese sentido, el administrado considera que para determinar que la actividad de desembalse realizada generó algún tipo de alteración o daño potencial sobre el río Tulumayo, se requiere de una evaluación integral del ecosistema, temporal y estacional, en virtud de un estudio de modelamiento, a través del cual se acredite que la alteración se mantuvo en el tiempo alterando los ciclos de vida del medio.
179. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
180. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial a algún componente ambiental, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo. De esta forma, no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurriría en un escenario de daño real.
181. En el presente caso, el daño potencial se fundamenta en base a los resultados obtenidos del monitoreo de calidad de agua, en los cuales se evidenció que los metales tales como aluminio, hierro y manganeso, al igual que los parámetros de turbidez y sólidos totales suspendidos (STS) mostraban una tendencia de aumento exponencial durante las actividades de desembalse, de esta manera queda establecida una relación de causalidad entre la actividad de Chinango referida al desembalse de la represa con la superación de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 0042017-MINAM, norma que prueba los Estándares de Calidad Ambiental para agua (ECA agua 2017) – Cat. 3 de los parámetros aluminio, hierro, y manganeso, así como el aumento en la concentración de STS en el río Tulumayo.
182. De lo anterior, se evidencia que se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Tulumayo debido a la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021, lo que se configura en un daño potencial.
183. En ese sentido, no es necesaria una cuantificación o valoración del potencial daño al ambiente, como lo alega el administrado. Asimismo, para sustentar la imputación tampoco es necesario acreditar que la alteración se mantuvo en el tiempo alterando los ciclos de vida del medio, toda vez que se acreditó que **durante la purga se afectó la calidad de agua y se puso en riesgo de afectación a la biota aguas abajo del embalse**. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
184. Posteriormente, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó lo siguiente:
- No existe evidencia que respalde un daño potencial en la calidad del agua ni en la biota acuática del río Tulumayo. Esta afirmación se valida de los datos históricos obtenidos durante los años previos al desembalse (2020) y como los recabados en los años siguientes (2021, 2022, 2023 y 2024). Con ello se evidencia que, tanto la calidad del agua como la biota acuática se mantuvieron estables a lo largo del tiempo, sin alteraciones significativas que puedan asociarse con el desembalse de la represa.

- Es importante destacar que el concepto de daño potencial implica el aumento de riesgo una pérdida permanente o deterioro irreversible de las características originales de un ecosistema o recurso natural; sin embargo, en el caso del río Tulumayo, no se ha acreditado dicha potencialidad ni antes, ni durante, ni después del desembalse, ya que la calidad del agua y la biodiversidad acuática permanecieron dentro de los parámetros históricos, lo que demuestra que no hubo una alteración negativa duradera o significativa.
- Además, al realizar un análisis comparativo de los datos de calidad del agua y de la biota acuática en las estaciones de referencia (que no están influenciadas por las actividades del embalse), como las estaciones AA-EMB-TU-01 (río Comas) y AA-EMB-TU-02 (río Uchubamba), se observó que, durante el periodo de avenida (entre los meses de octubre y marzo), también se produjo un aumento en los niveles de ciertos parámetros como hierro, manganeso y aluminio. Así, este comportamiento es característico y refleja un proceso natural y cíclico asociado al aumento del caudal debido a las lluvias estacionales. Esto demuestra que las fluctuaciones observadas en los parámetros mencionados no son exclusivas del desembalse, sino que forman parte de las variaciones naturales que ocurren en los ríos durante periodos de mayor flujo.
- En resumen, no se justifica el calificativo de "daño" a la calidad del agua ni a la biota acuática del río Tulumayo, ni siquiera en su acepción potencial, ya que las variaciones observadas fueron temporales y dentro del rango de comportamientos naturales del sistema fluvial. A lo que se suma que la biota acuática, incluyendo los ensambles de fitoplancton, zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces, no ha mostrado un deterioro en su estructura ni en su funcionamiento, lo que respalda la estabilidad ecológica del río Tulumayo. A fin de acreditar lo mencionado, se presenta el Anexo 1 en el que puede verse los gráficos de calidad de agua y biótica acuática.

185. Sobre el particular, en la siguiente tabla se analizan los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado:

Cuadro N° 8. Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medio probatorio	Análisis
- Gráfico 1: Concentración del Manganeseo (Mn) en el área de influencia de la CH Chimay - Gráfico 4: Concentración del Hierro (Fe) en el área de influencia de la CH Chimay - Gráfico 7: Concentración de Sólidos Suspendidos Total (SST) en el área de influencia de la CH Chimay	El administrado presenta los gráficos N.º 1, 4 y 7 para mostrar los datos históricos de manganeso, hierro y sólidos totales suspendidos obtenidos durante los años previos al desembalse (2020) y como los recabados en los años siguientes (2021, 2022, 2023 y 2024), e indica que la calidad del agua se mantuvo estable a lo largo del tiempo, sin alteraciones significativas que puedan asociarse con el desembalse de la represa. Sin embargo, conforme a los resultados de la evaluación ambiental de causalidad (Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STECC) se determinó que el desembalse de la represa Tulumayo alteró la calidad del agua superficial del río Tulumayo, lo cual fue evidenciado por un incremento de las concentraciones de turbidez, sólidos totales suspendidos, y metales como hierro, aluminio y manganeso durante el desembalse de la represa, que excedieron los ECA para agua 2017, categoría 3, subcategorías D1 y D2: Riego de vegetales y Bebida de animales, para el aluminio, hierro y manganeso; en comparación a lo obtenido en el río Tulumayo antes del inicio del desembalse y a lo registrado en los ríos Comas y Uchubamba, ubicados aguas arriba de la represa, donde se registraron bajas concentraciones de los parámetros mencionados y que se encontraron dentro de lo establecido en los ECA para agua 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	Esto se evidencia en las Figuras 6.1 al 6.5 del Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEAC, las cuales presentan los valores de turbidez y las concentraciones de sólidos totales suspendidos (STS), aluminio, hierro y manganeso obtenidos en los ríos Comas, Uchubamba, Tulumayo y quebrada Chacaybamba, antes (A) y durante (D) el desembalse de la represa Tulumayo. En las Figuras 6.1 al 6.5 del Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEAC se observa que, en los ríos Comas (ESP-CAS-CHCHI-01), Uchubamba (ESP-CAS-CHCHI-02) y en la quebrada Chacaybamba (ESP-CAS-CHCHI-03) se registraron bajos valores de turbidez (1,47 a 4,74 NTU), sólidos totales suspendidos (<2,0 a 5,0 mg/L), aluminio (<0,002 a 0,181 mg/L), hierro (<0,03 a 0,27 mg/L) y manganeso (0,00198 a 0,01099 mg/L), antes y durante el desembalse de la represa Tulumayo; en comparación de lo obtenido en el río Tulumayo, en los puntos ubicados aguas abajo de la referida represa (ESP-CAS-CHCHI-04 y ESP-CAS-CHCHI-05), donde se evidencia un incremento progresivo de las concentraciones de los parámetros mencionados a medida que se realizó las acciones del desembalse, en relación a lo registrado antes del desembalse, llegándose a obtener valores máximos de turbidez de 978 y 864 NTU; 2130 y 1400 mg/L de sólidos totales suspendidos (STS); 30,1 a 18,5 mg/L de aluminio; 50,0 y 32,0 mg/L de hierro; y 1,43930 a 0,94481 mg/L de manganeso, en los puntos ESP-CAS-CHCHI-04 y ESP-CAS-CHCHI-05 respectivamente. Por otro lado, en la Tabla 7.2 del Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEAC se muestran en porcentajes los incrementos de las concentraciones máximas de los elementos que excedieron los ECA para Agua 2017 en el río Tulumayo durante el desembalse de la represa Tulumayo con respecto a la concentración máxima reportada por el administrado entre los años 2016 al 2021⁵⁹. De ello se evidencia que el incremento en concentraciones de aluminio, hierro y manganeso que excedieron los ECA para agua 2017 durante el desembalse de la represa Tulumayo estuvieron por encima del 180 % hasta 528,47 %, en relación a las concentraciones reportadas por el administrado según el registro histórico 2016-2021, a excepción de la concentración de manganeso en el punto ESP-CAS-CHCHI-04. Por lo tanto, la alteración de la calidad del agua superficial del río Tulumayo también se evidenció por un incremento significativo en las concentraciones de aluminio, hierro y manganeso, a partir de las 27 horas de iniciado el desembalse de la represa Tulumayo (durante), en comparación a lo obtenido en los monitoreos trimestrales del administrado, desde el cuarto trimestre de 2016 al segundo trimestre de 2021. Asimismo, los gráficos N.º 1, 4 y 7 presentados por el administrado también muestran el incremento significativo en las concentraciones de manganeso, hierro y sólidos totales suspendidos durante el desembalse de la represa Tulumayo, en comparación a lo obtenido en los monitoreos trimestrales del administrado para el periodo posterior a la purga (2021, 2022, 2023 y 2024).
- Gráfico 2: Concentración del Manganeso (Mn) en el la	El administrado presenta los gráficos N.º 2, 3, 5 y 6 para mostrar el incremento de la concentración de los parámetros manganeso (Mn) y hierro (Fe) durante los meses de avenida (lluvias) a lo

59

Monitoreos de caudal y hábitat en el área de influencia de la central Chimay, presentados por Chinango S.A.C. a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA desde el cuarto trimestre de 2016 al segundo trimestre de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estación AA-EMB-TU-01 (río Comas) - Gráfico 3: Concentración del Manganeseo (Mn) en el la estación AA-EMB-TU-02 (río Uchubamba) - Gráfico 5: Concentración del Hierro (Fe) en el la estación AA-EMB-TU-01 (río Comas) - Gráfico 6: Concentración del Hierro (Fe) en el la estación AA-EMB-TU-02 (río Uchubamba)	largo del periodo de evaluación (2020, 2021, 2022, 2023 y 2024), en las estaciones ubicadas en el río Comas (AA-EMB-TU-01) y en el río Uchubamba (AA-EMB-TU-02). De este modo, el administrado concluye que este comportamiento es característico y refleja un proceso natural y cíclico asociado al aumento del caudal debido a las lluvias estacionales. Esto demostraría que las fluctuaciones observadas en los parámetros mencionados no son exclusivas del desembalse, sino que forman parte de las variaciones naturales que ocurren en los ríos durante periodos de mayor flujo. Sin embargo, el administrado está considerando de manera independiente al resto del análisis los resultados en los puntos de monitoreo aguas arriba de la represa: AA-EMB-TU-01 y AA-EMB-TU-02 de los ríos Comas y Uchubamba respectivamente. En ese sentido, es normal que de los resultados en dichos puntos solo se observa variaciones asociadas a la temporada de evaluación (estiaje y avenida) en las concentraciones de hierro y manganeso, dado que no tienen relación con el escenario de descarga de sedimentos que se maneja aguas debajo de la represa. Cabe señalar que los ríos Comas y Uchubamba (aguas arriba de la represa y del río Tulumayo), si bien presentan concentraciones normales de metales, son medios de transporte de elementos hacia los cuerpos de agua ubicados aguas abajo, principalmente asociados a sedimentos en suspensión producto de la erosión de suelos y/o desprendimiento de laderas debido a precipitaciones (época de avenida); los cuales se acumulan en el embalse Tulumayo, ya que estos embalses de presas son sitios típicos donde se favorece la acumulación de sedimentos. Por lo tanto, de los resultados obtenidos en el monitoreo de calidad de agua, se tiene que el incremento de las concentraciones de metales como el hierro y manganeso en el río Tulumayo, en relación a lo obtenido antes del inicio del desembalse, responde a la actividad de desembalse de la represa mediante las maniobras realizadas en las compuertas N.º 1 y 3 (superficial y fondo), lo que generó una alteración de la calidad del agua superficial del río Tulumayo, escenario que difiere de ser un proceso natural y cíclico asociado al aumento del caudal debido a las lluvias estacionales.
- Gráfico 8: Diversidad de especies de perifiton según el índice de Shannon (H') en ríos Comas, Uchubamba y Tulumayo. - Gráfico 9: Diversidad de especies de macroinvertebrados bentónicos según el índice de Shannon (H') en ríos Comas, Uchubamba y Tulumayo.	El administrado presenta los gráficos N.º 8 y 9 para mostrar los datos históricos del indicador de diversidad obtenidos durante los años previos al desembalse (2020) y como los recabados en los años siguientes (2021, 2022, 2023 y 2024), e indica que las especies de perifiton y macroinvertebrados bentónicos no ha mostrado un deterioro en su estructura ni en su funcionamiento, lo que respalda la estabilidad ecológica del río Tulumayo. Sin embargo, dichos gráficos no evalúan la variación de los indicadores biológicos durante la purga de sedimentos, es decir, durante los días en los que se desarrolló el desembalse de la represa Tulumayo. Por lo tanto, los gráficos N.º 8 y 9 no acreditan que no se generó el riesgo de afectación a las comunidades hidrobiológicas aguas abajo y durante el desembalse de la represa Tulumayo.

Elaboración: DFAI

186. Asimismo, se reitera que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus

componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

187. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial a algún componente ambiental, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo. De esta forma, no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurriría en un escenario de daño real.
188. En el presente caso, el daño potencial se fundamenta en base a los resultados obtenidos del monitoreo de calidad de agua, en los cuales se evidenció que los metales tales como aluminio, hierro y manganeso, al igual que los parámetros de turbidez y sólidos totales suspendidos (STS) mostraban una tendencia de aumento exponencial durante las actividades de desembalse, de esta manera establecido una relación de causalidad entre la actividad de Chinango referido al desembalse de la represa con la superación de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 0042017-MINAM, norma que prueba los Estándares de Calidad Ambiental para agua (ECA agua 2017) – Cat. 3 de los parámetros aluminio, hierro, y manganeso, así como el aumento en la concentración de STS en el río Tulumayo.
189. De lo anterior, se evidencia que se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Tulumayo debido a la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021, lo que se configura en un daño potencial.
190. Por lo expuesto, una vez evaluado los descargos presentados, se concluye que el administrado no ha acreditado que en el presente caso no exista un daño potencial al componente agua y a la biota acuática. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

c.6 Sobre los cuestionamientos a la determinación de las medidas de prevención

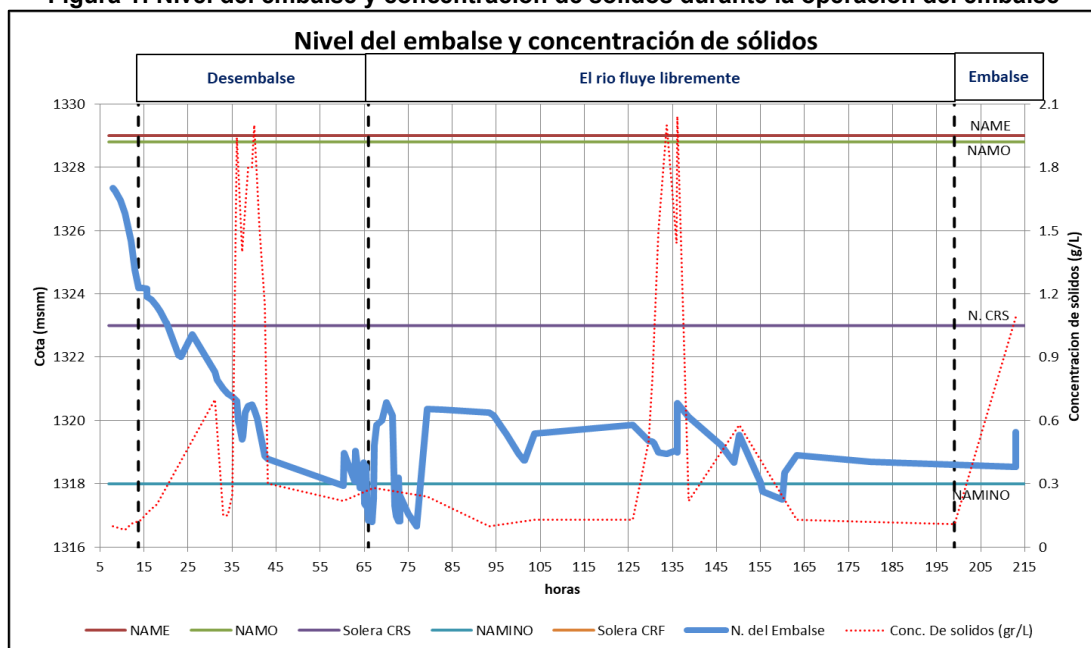
191. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado alegó que la autoridad propone un listado de acciones de evaluación que se pueden aplicar antes del proceso de purga, con el objetivo de determinar las estrategias de control de sedimentos eficaces a fin de evitar cualquier impacto sobre el cuerpo hídrico superficial; sin embargo, no ha ejecutado ninguna de las acciones de evaluación propuestas, ni ninguna otra.
192. Asimismo, señaló que la SFEM establece un listado de estrategias de control de sedimentos que se pudo efectuar. Al respecto, considera que es incorrecta la asignación de dichas medidas, toda vez que han sido establecidas de manera injustificada y sin criterio técnico alguno, ya que OEFA no ha ejecutado las acciones de evaluación necesarias, aun cuando dicha exigencia se plantea como un incumplimiento y formarán parte del beneficio ilícito que habría obtenido, al momento en que se realice el cálculo de la multa.
193. En ese sentido, el administrado concluye que la autoridad instructora debe determinar de manera cierta qué actividades debieron ser las ejecutadas en el marco del deber de prevención; sin embargo, - para el administrado - en el caso concreto la autoridad ha establecido como medida de control que se realice acciones de evaluación y estrategias para el control de purga que carecen de sustento técnico.
194. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral se propuso las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar durante la actividad de desembalse de la presa Tulumayo, dichas medidas se encuentran conforme a lo desarrollado en pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: véase Resolución N° 608-2023-OEFA-TFA/SE del 12 de diciembre de 2023 y la Resolución N° 367-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024.

195. Asimismo, cabe aclarar que la adopción de las medidas de prevención corresponde al titular de la actividad eléctrica; siendo el OEFA encargado solo de su fiscalización. Además, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar que las medidas de prevención enlistadas no se aplican o se ajustan técnicamente a su actividad en la represa Tulumayo. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
196. Posteriormente, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó lo siguiente:
- La autoridad ha fundamentado la determinación de las medidas de prevención con medidas que no califican como tales o, en todo caso, ha propuesto medidas de prevención sin realizar una evaluación previa que acrediten su eficacia.
 - Asimismo, la SFEM estableció un listado de estrategias de control de sedimentos que Chinango pudo adoptar, sin criterio técnico alguno, ya que no se ha ejecutado las acciones de evaluación necesarias.
197. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral se propuso las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar durante la actividad de desembalse de la presa Tulumayo. Dichas medidas se encuentran conforme a lo desarrollado en pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: véase Resolución N° 608-2023-OEFA-TFA/SE del 12 de diciembre de 2023 y la Resolución N° 367-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024.
198. Asimismo, cabe aclarar que la adopción de las medidas de prevención corresponde al titular de la actividad eléctrica; siendo el OEFA encargado solo de su fiscalización. Además, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar que las medidas de prevención enlistadas no se aplican o se ajustan técnicamente a su actividad en la represa Tulumayo. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

c.7 Sobre las acciones realizadas por el administrado durante la actividad de desembalse

199. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado manifestó que las maniobras destinadas al desembalse se realizaron, conforme indica el OEFA, combinando apertura de compuerta superficial con compuerta de fondo: "(...) el 23 de setiembre de 2021, a las 08:00 horas, el administrado inició las maniobras destinadas al desembalse de la referida represa, con la apertura de la Compuerta Superficial N° 1 (en lo sucesivo CRS-1) y posteriores maniobras de la Compuerta de Fondo N° 3 (en lo sucesivo CRF-3) (...)". Lo señalado se sustenta en las imágenes desde la N° 3 a la N° 5 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia claramente el inicio del desembalse de la represa con la apertura de la compuerta superficial N° 1 (imagen 3 y 4) a las 08:00 horas, que continuó hasta las 12 horas cuando se abre la compuerta de fondo N° 3.
200. Señaló que la medida de combinar la apertura de una compuerta superficial con una compuerta de fondo buscó minimizar las variaciones de control de sólidos en el período de desembalse.
201. Preciso que, durante las operaciones del desembalse, se mantuvo la operación de las compuertas superficiales hasta su cota mínima de operación que es de 1323 m.s.n.m. y se operaron las compuertas radiales de fondo hasta el desembalse total. Además, señaló que se registró un pico máximo de 1.94 g/l durante la operación del desembalse, este pico de concentración de sólidos fue menor al que se da en condiciones naturales tal como se registró en la hora 136 con un pico máximo de 2.04 g/l, que era cuando las compuertas estaban totalmente abiertas y el río fluye libremente por el cauce del embalse, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Figura 1: Nivel del embalse y concentración de sólidos durante la operación del embalse



202. Sobre el particular, el administrado describe la medida implementada como la ejecución de maniobras en el desembalse que combinaron la apertura de una compuerta superficial con las compuertas de fondo y que buscó minimizar las variaciones de concentración de sólidos en el período de desembalse.
203. Conforme a lo evidenciado por la DSEM durante las acciones de supervisión y lo consignado en el registro "F.TJ.TU.012 Control de embalse Toma Tulumayo", presentado por el administrado mediante Carta N.º AAR-041-2021⁶⁰ del 18 de octubre de 2021, se evidencia que las maniobras de desembalse iniciaron a las 8:00 horas del 23 de setiembre de 2021 con la apertura progresiva hasta un 7% de la Compuerta Superficial N.º 1 (CRS-1) y hasta un 6% de la Compuerta de Fondo N.º 3 (CRF-3), lo cual se dio a las 13:45 horas del 23 de setiembre de 2021.
204. En esa misma línea, de acuerdo con el registro "F.TJ.TU.012 Control de embalse Toma Tulumayo", a las 13:44 horas del 23 de setiembre de 2021 se continuó con maniobras progresivas en la CRS-1 (con un máximo de 14% - a las 14:50 horas del 23 de setiembre de 2021) y en la CRF—3 (hasta un máximo de: 11% a las 20:10 horas del 23 de setiembre y 14% a las 19:06 horas del 24 de setiembre). Adicionalmente, se observa las maniobras en la Compuerta de Fondo N.º 2 (en lo sucesivo, CRF-2), abriéndola hasta un 80% desde las 15:36 horas del 24 de setiembre de 2021, para alcanzar el estado en el que el río fluye libremente a través de la presa vacía.
205. Lo señalado anteriormente se observa en la Imagen N.º 9 del Informe de Supervisión, gráfico que muestra los porcentajes de apertura de compuertas versus los caudales de ingreso y salida de la Presa Tulumayo a través del tiempo. Dicho gráfico fue construido con base en los datos del registro "F.TJ.TU.012 Control de embalse Toma Tulumayo".
206. En ese sentido, se advierte que el administrado ha ejecutado el desembalse mediante maniobras en una compuerta superficial y dos compuertas de fondo; sin embargo, no ha sustentado que dicha operación (maniobras en las compuertas) haya sido evaluada y proyectada para el escenario óptimo para la liberación de sedimentos durante el desembalse y de este modo evitar la posible generación de impactos a la biota aguas abajo del embalse.

207. Sobre el particular, mediante maniobras de apertura y cierre de compuertas de la presa, el administrado puede controlar el caudal vertido al cauce del río, lo que se traduce en que, tanto el tiempo como la concentración de los sedimentos evacuados puedan ser estimados previamente al desembalse.
208. Siendo así, lo alegado por el administrado no cumple con ser una medida de prevención, puesto que no se ha evidenciado una planificación previa en la que se haya determinado que, con la sola aplicación de maniobras conjuntas en las compuertas, se generaba la menor afectación al cuerpo receptor (río Tulumayo).
209. Ahora bien, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado presenta la Figura N.º 1 "Nivel de embalse y concentración de sólidos durante la operación del embalse", con el fin de visualizar el registro del pico máximo de 1.94 g/l de concentración de sólidos durante la operación del desembalse, supuestamente siendo menor al que se da en condiciones naturales, tal como se registró en la hora 136 (2.04 g/l), que era cuando las compuertas estaban totalmente abiertas y el río fluye libremente por el cauce.
210. La referida figura toma como base los datos del registro "Fo. PE102115Z.P&B_TUL.05-01", presentado por el administrado mediante Carta N.º AAR-041-2021⁶¹ del 18 de octubre de 2021; sin embargo, de la revisión efectuada a tal registro, se observa que solo es un compilado de la concentración de sólidos como parte del control operacional que realiza el administrado en la represa.
211. En ese sentido, los datos del registro "Fo. PE102115Z.P&B_TUL.05-01" no se sustentan en informes de ensayo con valor oficial que den cuenta de los métodos de ensayo acreditados aplicados a la determinación de la concentración de sólidos. Por tal motivo, en vista que los datos de concentración de sólidos del registro "Fo. PE102115Z.P&B_TUL.05-01" no tienen validez técnica, se desestima la representación gráfica efectuada en la Figura N.º 1 "Nivel de embalse y concentración de sólidos durante la operación del embalse".
212. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁶², los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
213. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N.º 051-2025-OEFA/TFA-SE del 23 de enero de 2025, donde precisa que, la carga probatoria, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, el administrado debe presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, lo cual no es una cuestión de

⁶¹ Escrito con registro 2021-E01-087688

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)"

mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁶³.

214. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que respalden su afirmación sobre la adopción de medidas de prevención idóneas durante el desembalse de la represa de la CH Chimay, en los días del 23 al 25 de setiembre de 2021. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
215. Posteriormente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó lo siguiente:
- Se cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado en el que se determinaron las medidas necesarias para que el medio no se vea afectado en relación a las actividades que se realizan como parte de las operaciones, entre ellas, la realización de purgas.
 - Corresponde que la entidad decisora reconozca la apertura de la bocatoma y el siguiente flujo del recurso hídrico mediante la apertura de la compuerta superficial y la compuerta de fondo lo cual permite minimizar las variaciones de control de sólidos durante el desembalse.
 - Resultado de estas medidas es que no se puede considerar que haya existido una alteración negativa permanente de la calidad del agua del río Tulumayo, ya que la alteración negativa de la calidad del agua implica un cambio prolongado o permanente en las características fisicoquímicas y biológicas del agua, que afecte de manera irreversible su capacidad de ser utilizada para diversos fines (como el consumo humano, el uso industrial, o el desarrollo de la fauna acuática). Esta alteración también impactaría la salud de los ecosistemas acuáticos, reduciendo su biodiversidad y funcionalidad. Sin embargo, lo ocurrido en este caso fue una variación temporal de los parámetros mencionados (hierro, aluminio, manganeso, SST, entre otros), los cuales, tras el proceso de desembalse, regresaron rápidamente a sus niveles históricos, sin causar efectos adversos prolongados.
 - Además, la calidad del agua y la biodiversidad acuática, particularmente los organismos bioindicadores como el perifiton y el macrobentos, los cuales son altamente sensibles a las variaciones en la calidad del agua, no mostraron alteraciones significativas en su diversidad y abundancia. Estos organismos, que son fundamentales para evaluar la salud ecológica de un cuerpo de agua, mantuvieron sus valores históricos, lo que demuestra que, a pesar de la fluctuación temporal de ciertos elementos, la funcionalidad del ecosistema acuático no fue comprometida y no se observó un impacto negativo duradero en los mismos.
 - A fin de acreditarse lo anterior, se adjunta el Anexo 2, documento que contiene el análisis técnico respecto al comportamiento de los valores de calidad de agua y recursos hidrobiológicos, en el cual se concluye desde un análisis pormenorizado que no es posible afirmar que se haya generado una afectación al medio, sino únicamente una variación en los valores de carácter temporal, el cual no determina en sentido alguno que se exista la potencialidad de afectación al medio.
71. En principio, esta autoridad considera importante indicar que, en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) de la CH Chimay⁶⁴, por haber sido aprobado con anterioridad a

⁶³ Resolución Nro. 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁶⁴ Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Chimay con opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas mediante Memorando N.° 699-98-EM/DGAA del 4 de mayo de 1998

la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, no menciona disposiciones referidas al manejo de sedimentos acumulados en el embalse de regulación; sin embargo, dicha central ha venido realizando la purga de sedimentos para evitar la disminución de capacidad útil del embalse.

216. Ahora bien, en la siguiente tabla se analizan los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado:

Cuadro N° 9. Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medio probatorio	Análisis
1. Variación de la concentración de oligoelementos - Análisis de Calidad del agua	El administrado presenta un análisis de la concentración de oligoelementos presentes en los cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del embalse Tulumayo (río Comas, Uchubamba y Tulumayo) tomando datos históricos correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Sin embargo, conforme a los resultados de la evaluación ambiental de causalidad (Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEC) se determinó que el desembalse de la represa Tulumayo alteró la calidad del agua superficial del río Tulumayo, lo cual fue evidenciado por un incremento de las concentraciones de turbidez, sólidos totales suspendidos, y metales como hierro, aluminio y manganeso durante el desembalse de la represa, que excedieron los ECA para agua 2017, categoría 3, subcategorías D1 y D2: Riego de vegetales y Bebida de animales, para el aluminio, hierro y manganeso; en comparación a lo obtenido en el río Tulumayo antes del inicio del desembalse y a lo registrado en los ríos Comas y Uchubamba, ubicados aguas arriba de la represa, donde se registraron bajas concentraciones de los parámetros mencionados y que se encontraron dentro de lo establecido en los ECA para agua 2017. En ese sentido, el análisis presentado por el administrado respecto a los datos históricos de las concentraciones de parámetros de campo como pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y sólidos totales disueltos no tiene relación con la alteración negativa a la calidad de agua identificada durante el monitoreo realizado por la DSEM durante el desembalse de la represa Tulumayo, por lo que no serán tomados en cuenta. Ahora bien, con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el documento se menciona lo siguiente: "En la sección del río Tulumayo ubicada aguas abajo del embalse Tulumayo, se evidenció: En la estación TU-01 (puente Pacaybamba) en momentos previos al desembalse, se registró una concentración de 6,0 mg/L y durante la actividad de desembalse se registró la variación e incremento del parámetro alcanzando concentraciones de 134 mg/L en el momento D5, 1636 mg/L en el momento D6, 2130 mg/L en el momento D7 y finalmente disminuyó considerablemente a 766 mg/L en el momento D8 respectivamente. En la estación TU-02 en momentos previos al desembalse, se registró una concentración de 3,0 mg/L y durante la actividad de desembalse se registró la variación e incremento del parámetro alcanzando concentraciones de 46 mg/L en el momento D3, 231 mg/L en el momento D5, 1400 mg/L en el momento D7 y finalmente disminuyó considerablemente a 938 mg/L en el momento D8 respectivamente. (...)" Como se observa, en el río Tulumayo durante (D) el desembalse de la represa, se evidenció una variación significativa del parámetro sólidos totales suspendidos (STS), en comparación a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	la condición encontrada antes del inicio del desembalse; encontrándose rangos desde 3,0 a 2130 mg/L; así como 5,0 a 1400 mg/L para los puntos ESP-CAS-CHCHI-04 (TUO-01) y ESP-CAS-CHCHI-05 (TU-02), respectivamente. Como se ha señalado en el Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEAC, el agua superficial con alto contenido de sólidos en suspensión puede dañar la vida acuática al causar daño por abrasión, dañar lechos de desove y reducir la fotosíntesis al bloquear la penetración de la luz solar de la columna de agua; los cuales se estarían generando en el río Tulumayo donde se obtuvieron altas concentraciones de sólidos totales suspendidos con valores máximos de 2130 mg/L y 1400 mg/L, durante el desembalse de la represa Tulumayo. Por otro lado, con respecto a las concentraciones de los metales: Aluminio, Hierro y Manganeseo, se debe reiterar que en las Figuras 6.1 al 6.5 del Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEAC se observa que, en los ríos Comas (ESP-CAS-CHCHI-01), Uchubamba (ESP-CAS-CHCHI-02) y en la quebrada Chacaybamba (ESP-CAS-CHCHI-03) se registraron bajos valores de aluminio (<0,002 a 0,181 mg/L), hierro (<0,03 a 0,27 mg/L) y manganeseo (0,00198 a 0,01099 mg/L), antes y durante el desembalse de la represa Tulumayo; en comparación de lo obtenido en el río Tulumayo, en los puntos ubicados aguas abajo de la referida represa (ESP-CAS-CHCHI-04 y ESP-CAS-CHCHI-05), donde se evidencia un incremento progresivo de las concentraciones de los parámetros mencionados a medida que se realizó las acciones del desembalse, en relación a lo registrado antes del desembalse, llegándose a obtener valores máximos de turbidez de 30,1 a 18,5 mg/L de aluminio; 50,0 y 32,0 mg/L de hierro; y 1,43930 a 0,94481 mg/L de manganeseo, en los puntos ESP-CAS-CHCHI-04 y ESP-CAS-CHCHI-05 respectivamente. Del análisis realizado en el Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA/DEAM-STEAC se tiene que el incremento de las concentraciones de sólidos totales suspendidos, y metales como hierro, aluminio y manganeseo en el río Tulumayo, en relación a lo obtenido antes del inicio del desembalse y a los registros históricos del administrado (2016 al 2021), tiene como causa el desembalse de la represa Tulumayo, por las maniobras realizadas en las compuertas N.º 1 y 3 (superficial y fondo), lo que generó una alteración de la calidad del agua superficial del río Tulumayo. Por lo tanto, si bien el administrado ha ejecutado el desembalse mediante maniobras en las compuertas, no ha sustentado que dicha operación (maniobras en las compuertas) haya sido evaluada y proyectada para el escenario más óptimo para la liberación de sedimentos durante el desembalse y de este modo evitar la posible generación de impactos a la biota aguas abajo del embalse.
2. Variación de indicadores de biodiversidad - Análisis de los recursos hidrobiológicos	El administrado presenta un análisis comunitario (biodiversidad) de la biota acuática (perifiton e invertebrados bentónicos) durante los meses junio y diciembre del año 2021 con el fin de verificar el comportamiento y/o tendencia poblacional en periodos previos al desembalse y posterior a ello. Sin embargo, en el mismo estudio se determinó que la sección del río Tulumayo, ubicado aguas debajo de la represa, si bien la variación tuvo lugar en momentos posteriores a la actividad de desembalse, éste fue de intensidad media debido a que hubo arrastre de formas vivas suspendidas en la columna del agua y formas vivas adheridas en sustratos rocosos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	Sobre el particular, es importante mencionar que, se ha demostrado a través de purgas experimentales el desprendimiento de individuos de macroinvertebrados bentónicos, en este caso identificando al aumento del transporte de sedimentos de fondo como la causa. Adicionalmente, la acumulación del sedimento dependiendo de las condiciones ocasiona el entierro de individuos de macroinvertebrados bentónicos en el río⁶⁵. Por lo tanto, conforme a lo presentado por el administrado, se evidencia que la descarga y transporte de sedimentos en el cuerpo receptor puede generar una afectación negativa a las formas vivas suspendidas en la columna del agua y a las formas vivas adheridas en sustratos rocosos.
3. Análisis de impactos	El administrado utiliza una modificación de la matriz de Leopold propuesta por Vicente Conesa Fernández en su libro "Guía metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental" (Conesa, 2010), como metodología para la evaluación de impactos ambientales, producto del desembalse ocurrido en setiembre del 2021. Se asignan atributos a dos aspectos: 1. Variación de la concentración de los oligoelementos y calidad del agua y; 2. Variación de indicadores de biodiversidad en los recursos hidrobiológicos. Sin embargo, en el presente caso, como se señaló líneas arriba, de la información recabada durante la acción de supervisión <i>in situ</i>, se acreditó la configuración de un daño potencial a la calidad del agua y a la biota acuática, por lo que, para determinar la existencia de responsabilidad del administrado, no se tiene la necesidad de evaluar y valorar el nivel y significancia del impacto ambiental. Asimismo, el análisis de impactos no acredita que el administrado haya implementado medidas de prevención previo y durante el desembalse de la represa Tulumayo.

Elaboración: DFAI

217. Como se observa, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que no ha logrado desvirtuar la afectación negativa a la calidad del agua ni a los recursos hidrobiológicos del río Tulumayo generada por el desembalse de la represa Tulumayo. Asimismo, no se ha demostrado que las maniobras realizadas hayan sido previamente evaluadas ni que se hayan adoptado medidas eficaces de prevención para evitar impactos negativos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
218. En virtud de lo expuesto y del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, **no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo)** durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.
219. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

⁶⁵

Gomi, T. et al. (2010). Short-term responses of macroinvertebrate drift following experimental sediment flushing in a Japanese headwater channel. Landscape and Ecological Engineering (2010) 6:257–270. DOI: 10.1007/s11355-010-0107-2.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

220. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la **LGA**, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁶.
221. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
222. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
223. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
224. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁶⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°". - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°". - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

225. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1 Único hecho imputado

226. La presunta conducta infractora se refiere a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.
227. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado comunicó al OEFA la realización de un mantenimiento a la compuerta de fondo N.º 2 de la represa Tulumayo, ejecutada a partir del 23 de setiembre 2021, lo que implicó tareas de desembalse y el arrastre de sedimentos. Teniendo en cuenta ello, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2021, con la finalidad de verificar la adopción de medidas de prevención de impactos al cuerpo receptor.
228. Como resultado de dicha acción de supervisión *in situ*, se evidenció que se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Tulumayo debido directamente a la actividad de desembalse realizada por el administrado, del 23 al 25 de setiembre de 2021.
229. No obstante, si bien se evidenció la puesta en peligro al componente agua, flora y fauna del río Tulumayo durante las actividades de desembalse, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita que, a la fecha de emisión del presente informe, este riesgo se encuentre materializado en daños actuales a los compontes ambientales antes mencionados, que ameriten el dictado de una medida correctiva.
230. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso no se evidencia que actualmente existan efectos negativos en el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

231. Cabe señalar que, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado realizó descargos a la multa a imponerse, los cuáles han sido analizados por la SSAG de la DFAI, a través del Informe N° 01089-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG⁶⁸.
232. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00555-2024-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa por el monto de **9.705 (nueve con 705/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

Tabla N° 1. Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.	9.705 UIT
Multa Total		9.705 UIT

233. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01089-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
234. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

235. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
236. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁰	MC
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

237. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

⁶⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Chinango S.A.C.** por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00555-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.705 (nueve con 705/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.	9.705 UIT
Multa Total		9.705 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Chinango S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Chinango S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Chinango S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷¹.

Artículo 6°. - Informar a **Chinango S.A.C.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-

71

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

2017-OEFA/CD⁷², modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Chinango S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Chinango S.A.C.**, el Informe N° 01089-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷³.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
17:01:54

MAR/iti

⁷² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20250500116 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.	00008972512	9.705 UIT
Multa total CAM: 20250500116			9.705 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03234931"



03234931



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-007465

INFORME n.º 01089-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE del Callao n.º 0419

Econ. Pedro David Felipe Monroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10700

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Chinango S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0297-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 30 de mayo de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00555-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 2 de diciembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Chinango S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la presunta comisión de una (1) infracción administrativa.

De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00018-2022-OEFA/DSEM-CELE, la unidad fiscalizable corresponde a la central Hidroeléctrica Chimay, cuya actividad o función es de generación de energía eléctrica.

Con fecha 13 de marzo de 2025, el **OEFA** notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00141-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00439-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En base a la información que obra en el Expediente n.º 0297-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado en la referida Resolución Subdirectoral:

Único hecho imputado: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

3

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

"(...) **Artículo 1º.** - Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el administrado se encontraría en el escenario 1, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha evidenciado que haya realizado las acciones relacionadas al cumplimiento, así como tampoco ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, esta subdirección analizará los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-046866, el 3 de abril de 2025, en donde menciona, entre otros, lo siguiente:

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El administrado:

“(…)

SOBRE LA PROPUESTA DE CÁLCULO DE MULTA

Con relación al costo evitado

97. En este punto es importante cuestionar a la autoridad la selección de la actividad de planificación como una medida de prevención, aun cuando esta no se constituye como una actividad de prevención, siguiendo la línea argumentativa bajo la cual desacredita el flujo de la bocatoma como una medida de prevención.

98. En este sentido, no solo la selección de la actividad como si fuera una de prevención es contradictoria e inadecuada, sino que los términos en lo que se ha realizado deviene en antojadiza, pues, en ninguna parte del Informe Final de Instrucción, ni del Informe de cálculo de multa se ha establecido bajo qué criterios la autoridad instructora ha determinado la cantidad de personal para la realización de dicha actividad.

99. De manera tal, que la autoridad está faltando a su deber de motivación en tanto califica la evaluación del medio como una labor de prevención aun cuando su ejecución no tiene incidencia alguna en la calidad del medio, y porque los conceptos que dicha actividad incluye no revisten fundamentación alguna.

100. Aunado a lo anterior, respecto a los costos evitados, el Informe de cálculo de multa ha señalado las capacitaciones como parte del costo evitado en los siguientes términos:

Cuadro n.º 3: Perfil del personal por capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales, velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos de la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica Chimay”, entre ellas las referidas a los trabajos de presentación de Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo.
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de estas en la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica Chimay”, entre ellas las referidas a los trabajos de presentación de Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

101. Sin embargo, en el presente caso se tiene que no existe medida o fuente de la obligación estipulada claramente, en tanto el deber de prevención está estipulado -de acuerdo a la lectura de la autoridad instructora- en términos generales relacionados a un estándar de diligencia directamente relacionado al tipo de actividad que realiza CHINANGO.

102. Así, el costo evitado no pueden ser capacitaciones, pues, aun cuando todo el personal de la C.H. Chimay estuviese adecuadamente informado para la ejecución de actividades de purga, no podría advertirse, al ser necesario realizar estudios previos y contar con certificación ambiental cuyo propósito es justamente establecer las medidas adecuadas de gestión ambiental.

103. De esta manera, corresponde que la DFAI no considere las capacitaciones como parte del costo evitado, al no existir correlación entre las medidas que pudieron haberse adoptado y el conocimiento de las obligaciones ambientales emanadas de las fuentes de Derecho.
(...)"

Respuesta a los descargos

De acuerdo con la normativa ambiental vigente, el administrado debe establecer medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante la operación de la CH Chimay, de forma que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales.

El desembalse implica la liberación de sedimentos en concentraciones más altas que las que ocurren naturalmente en los cuerpos de agua; ello puede afectar negativamente a la biota que se encuentre aguas abajo.

Debido a ello es importante que se evalúe y gestione la cantidad de sedimentos liberados aguas abajo del embalse, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores. Asimismo, es importante que se evalúe la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.

En relación con lo anterior, los sedimentos de un embalse no pueden gestionarse de forma individual sin considerar la afectación al cauce, siendo necesaria la elaboración de una estrategia a nivel de la cuenca hidrográfica⁵.

⁵ Comité Nacional Español de Grandes Presas (SPANCOLD). "Estrategias de biodiversidad. Gestión Integral de Sedimentos de Embalses: razones para su justificación". p. 5.
<https://www.spancold.org/wp-content/uploads/2022/05/JGreenDeal20220428-Gesti%C3%B3n-Integral-de-Sedimentos-Justo-Mora.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En ese sentido, las medidas que el administrado habría omitido adoptar y sobre las cuales no existe información respecto a su consideración, comprenden realizar evaluaciones previas al proceso de purga para determinar la asimilación exitosa de los sedimentos y, en consecuencia, ejecutar estrategias para disponer en el proceso de purga solamente el volumen de sedimentos que puedan ser exitosamente incorporados al río.

Conforme a lo detallado en la Resolución Subdirectoral, se presenta un listado de las acciones de evaluación que el administrado pudo aplicar previas al proceso de purga:

- Evaluar la cantidad de sedimentos lavados y enviados aguas abajo del embalse, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores.
- Evaluar la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.
- Evaluar la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto de los parámetros (contaminantes) de interés.
- Realizar estudios de modelamiento para determinar parámetros como: frecuencia de purga e intensidad, volumen, duración, tiempo de recuperación del cuerpo receptor.
- Entre otros.

Además, se presenta un listado referencial de las estrategias de control de sedimentos⁶ (control de la deposición de sedimentos en el embalse), que el administrado pudo aplicar:

- Reducción de la entrada de sedimentos, mediante la aplicación de técnicas de control de la erosión, técnicas de estabilización del suelo, la revegetación (mejoramiento de las coberturas vegetales aguas arriba en las zonas de mayor aporte de sedimentos), entre otros.
- Enrutamiento de sedimentos, mediante la redirección del flujo de sólidos alrededor o a través del depósito, evitando su acumulación en el embalse.
- Remoción de sedimentos, mediante la eliminación de los sedimentos acumulados en los embalses a través del dragado o excavación o hidráulicamente.

De lo anterior, se observa que en la propuesta de sanción del IFI se costó la implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo, mediante el uso de un modelamiento numérico de gabinete, cuyo

⁶ KANTOUSH, Sameh. SUMI, Tetsuya. "River Morphology and Sediment Management Strategies for Sustainable Reservoir in Japan and European Alps". Disaster Prevention Research Institute, Kyoto university. Año 2010. Pp.826 al 832.
<<http://ecohyd.dpri.kyoto-u.ac.jp/content/files/sumi-paper/2010/b53b0p83.pdf>>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

objetivo es la determinación del escenario más óptimo para la liberación de sedimentos durante el desembalse, con la mínima generación de riesgos ambientales.

Por este motivo, dado que solo se costearon acciones de evaluación que el administrado pudo aplicar previo al proceso de purga, se debe agregar al costo evitado la aplicación de una estrategia de control de sedimentos (control de la deposición de sedimentos en el embalse).

Al respecto, se observa que, como parte de la gestión de sedimentos en la presa Tulumayo, el administrado realiza la remoción de los sedimentos acumulados en el embalse a través del lavado hidráulico (purgado), por lo que uno de los parámetros que pudo haber modificado es la frecuencia de realización de los lavados.

A modo referencial, se considera que el administrado pudo añadir otra fecha de purgado, como una medida necesaria para limitar las concentraciones máximas que se alcanzarán aguas abajo del embalse y repartir la carga de sedimentos en fechas distintas, con la finalidad de evitar que la descarga de sedimentos genere efectos ambientales negativos aguas debajo de la presa Tulumayo.

De acuerdo a lo expuesto, el costo evitado se conforma de las siguientes actividades:

CE1: Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo, y

CE2: Implementación de una purga adicional para la remoción del sedimento

En consecuencia, se desestiman los alegatos del administrado respecto a la supuesta falta de motivación de la actividad de planificación como una medida de prevención. Asimismo, conforme a lo detallado por el equipo técnico, se incluye el CE2: Implementación de una purga adicional para la remoción del sedimento.

El administrado señala que, en ninguna parte del Informe Final de Instrucción ni del Informe de Cálculo de Multa, se ha establecido bajo qué criterios la autoridad instructora ha determinado la cantidad de personal requerido para la realización de dicha actividad. No obstante, contrario a lo alegado por el administrado, sí se ha detallado el número de personas, sus funciones y el periodo de trabajo asignado para cada actividad contemplada dentro del costo de ejecución del estudio de modelamiento, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 2: Cantidad y perfil del personal a requerir

Cantidad	Personal	Función o actividad
01	Especialista en hidráulica aplicada a	Profesional que se encarga del componente hidráulico del estudio de modelamiento, el cual sirve para la obtención de la estrategia óptima de operación del

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Cantidad	Personal	Función o actividad
	embalses (ej. Ingeniero Hidráulico)	desembalse. A continuación, se detalla el periodo de trabajo, considerando que se trata de actividades y tareas de gabinete: - Dieciséis (16) horas (dos días) para definir el mejor modelo hidráulico a utilizar en el caso, su metodología de aplicación y los valores estadísticos de prueba. - Dieciséis (16) horas (dos días) para la recopilación de la información climatológica e hidráulica base a utilizar en el modelado del proceso de desembalse y lavado de sedimentos de la represa Tulumayo. - Dieciséis (16) horas (dos días) para desarrollar el modelo numérico. - Dieciséis (16) horas (dos días) para validar y rectificar el modelo numérico. - Dieciséis (16) horas (dos días) para levantamiento de observaciones y el desarrollo de la versión final del estudio. Por lo tanto, se considera como mínimo un periodo de ochenta (80) horas (diez días)⁷ para la ejecución de las actividades.
01	Especialista en gestión ambiental y manejo de sedimentos en embalses (ej. Ingeniero Ambiental)	Profesional que se encarga de introducir la variable ambiental en la planificación y modelado de la operación del desembalse y encontrar la alternativa más viable en cuanto a la minimización de impactos ambientales sobre el cuerpo receptor. A continuación, se detalla el periodo de trabajo, considerando que se trata de actividades y tareas de gabinete: - Dieciséis (16) horas (dos días) para definir y sustentar los valores umbrales, así como definir los parámetros y sus niveles críticos. - Dieciséis (16) horas (dos días) para la recopilación de la información base de los principales componentes ambientales a utilizar en el modelado del desembalse y lavado de sedimentos de la represa Tulumayo. - Dieciséis (16) horas (dos días) para desarrollar los aspectos a tener en cuenta en el área de estudio: (i) geología regional y local, (ii) comunidades hidrobiológicas; (iii) calidad de agua; (iv) contexto social. - Dieciséis (16) horas (dos días) para la discusión de los resultados del modelamiento numérico. - Dieciséis (16) horas (dos días) para levantamiento de observaciones y el desarrollo de la versión final del

⁷

Se considera ocho (8) horas de jornada laboral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cantidad	Personal	Función o actividad
		estudio. Por lo tanto, se considera como mínimo un periodo de ochenta (80) horas (diez días) ⁸ para la ejecución de las actividades.
01	Técnico de apoyo en estudios hidráulicos y ambientales	Apoyo al grupo de ingenieros para los cálculos que conllevan los estudios de capacidad de dilución y modelado ambiental. El técnico apoya durante todas las actividades del estudio, por lo que se considera que también tienen un periodo mínimo de trabajo de ochenta (80) horas (diez días) para la ejecución de las actividades.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM).

Por tanto, se desestiman los alegatos en este extremo y se ratifica la cantidad de personal prevista para la planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo.

En cuanto al costo de capacitaciones, es preciso indicar que según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Asimismo, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, el administrado debe adoptar medidas preventivas orientadas a evitar o minimizar los impactos negativos sobre los cuerpos de agua y sus bienes asociados naturales durante la operación de la Central Hidroeléctrica Chimay. Para ello, resulta indispensable que el personal se encuentre adecuadamente capacitado y consciente de las obligaciones que debe cumplir el administrado, especialmente en lo referido a la implementación de medidas preventivas.

Por tanto, se desestiman los alegatos presentados por el administrado respecto a no considerar la capacitación como parte del costo evitado, y se ratifica mantener dicho costo para el presente informe.

El administrado:

“(…)

Con relación a la probabilidad de detección

⁸ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

104. En este extremo la SFEM señala que asigna un valor de 0.75 a la probabilidad de detección; sin embargo, no justifica en ningún punto este cálculo, y únicamente señala:

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta¹⁴ (0.75) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que, del 17 al 25 de septiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas realizó una supervisión *in situ* a la Central Hidroeléctrica Chimay de titularidad de Chinango S.A.C.

105. Así, se vulnera el deber de debida motivación en tanto la autoridad no ha remitido razón alguna para asignar tal valor en el presente caso.

106. A mayor ahondamiento, corresponde recordar que CHINANGO comunicó al OEFA de la realización de la maniobra de purga, razón por la cual se sitúa en el supuesto de hecho considerado para la probabilidad de detección Alta.

107. Entonces, corresponde a la primera instancia realizar el cálculo de multa considerando el valor de autorreporte en la medida que el administrado puso en conocimiento de la autoridad fiscalizadora la ejecución de la maniobra.

(...)"

Respuesta a los descargos

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con la MCM del OEFA⁹, y en línea con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**)¹⁰, se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.

Asimismo, en el Anexo II de la MCM del OEFA, se establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

⁹ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰ Tales como las Resoluciones n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021 y n.º 040-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2024.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 3: Niveles de Probabilidad con su respectivo porcentaje

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En cuanto a su aplicación, la probabilidad de detección de 1 (100% - muy alta) aplica en una situación de auto reporte por parte de la empresa infractora, mientras que la probabilidad de detección 0.75 (75% - alta) aplica cuando la detección se da en el marco de una supervisión especial realizada por la autoridad supervisora.

En el presente caso, si bien el administrado comunicó a OEFA que, a partir de las 00:00 horas del 18 de setiembre de 2021, ejecutaría el desembalse de la represa Tulumayo, a fin de realizar el mantenimiento de la compuerta de Fondo n° 2, dicha comunicación tuvo como finalidad informar sobre una actividad programada y no dar cuenta de la comisión de una infracción ambiental. Por lo tanto, no configura un supuesto de autorreporte.

Adicionalmente, el OEFA, en ejercicio de su potestad de fiscalización, programó y ejecutó una supervisión especial in situ entre los días 17 y 25 de setiembre de 2021 a la Central Hidroeléctrica Chimay, dentro de la cual se verificó el hecho imputado materia de análisis.

En ese sentido, corresponde aplicar una probabilidad de detección alta (0.75), al haberse identificado la infracción durante una supervisión especial *in situ* realizada por la autoridad supervisora.

Por tanto, se desvirtúan los alegatos del administrado respecto a que la comunicación constituye un autorreporte, y se ratifica la calificación de la probabilidad de detección alta (0.75).

El administrado:

“(…)

Con relación a los componentes ambientales involucrados

108. Al respecto, la autoridad no ha justificado en ningún aspecto cómo es que los componentes podrían haber sido afectados en el caso concreto, siendo insuficiente la remisión a literatura al encontrarnos en un escenario de daño potencial.

109. De manera puntual, si estamos ante la potencial afectación del medio acuático, resulta inadecuado sancionar a CHINANGO por la afectación a la flora y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

fauna del río Tulumayo sin haber establecido la línea base sobre la cual los supuestos impactos habrían recaído.

110. Por lo mismo, corresponde a la primera instancia considerar únicamente en el cálculo de multa la posible afectación al recurso hídrico, al ser el único componente ambiental que ha sido objeto de monitoreo y cuyas características han sido contrastadas -aun de manera cuestionable.

(...)”

Respuesta a los descargos

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial a algún componente ambiental, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo. De esta forma, no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurriría en un escenario de daño real.

Por lo tanto, se reitera que la descarga de grandes volúmenes de agua con altos contenidos de sedimentos (suspendido y de fondo) alteran la calidad fisicoquímica del agua del cuerpo receptor, así como las características del ecosistema acuático.

El desembalse implica la liberación de una gran cantidad de sedimentos en el cuerpo receptor, lo cual tiene impacto ecológico significativos en los ecosistemas aguas abajo, principalmente porque la liberación de sedimentos está fuera del rango del régimen natural. Los impactos de los sedimentos finos suspendidos y depositados en la biota acuática se han revisado ampliamente y afectan a todos los grupos taxonómicos (desde el fitoplancton hasta los peces), las posiciones tróficas y biológicas y niveles de organización (de individuos a comunidades)¹¹.

Cabe señalar que, en el área de influencia de la CH Chimay están presentan ensamblajes del fitoplancton, zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces, conforme a la información presentada por el administrado en

¹¹ Cattaneo, F. Guillard, J. Diouf, S. O'Rourke, J. Grimardias, D. (2021). Mitigation of ecological impacts on fish of large reservoir sediment management through controlled flushing – The case of the Verbois dam (Rhône River, Switzerland), Science of The Total Environment, Volume 756, 144053, ISSN 0048-9697. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2020.144053>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

los “Monitoreos de caudal y hábitat en el área influencia de la central hidroeléctrica Chimay”¹².

Por lo expuesto, se acredita un daño potencial al componente agua, flora y fauna acuática del Río Tulumayo, asociado a la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021.

En ese sentido se desestima los alegatos del administrado y se ratifica la calificación de 30% para el componente 1.1 del F1.

El administrado:

“(…)

Con relación a la reversibilidad y la incidencia del ambiente

111. En este punto, es preciso mencionar que la autoridad parte del desconocimiento, razón por la cual corresponde asignar el valor 0 a los presentes criterios de graduación. Nos explicamos.

112. La autoridad tiene el mandato legal de acreditar la fundamentación fáctica de todas sus decisiones, siendo necesario que en este caso la SFEM sepa las características del medio en la medida que esta es la única forma de acreditar el nivel de recuperabilidad que se tiene después de un impacto, así como para determinar la incidencia del impacto.

113. Así, ambos criterios parten de la comparación respecto a la situación en la que se encontraba el medio antes de realizado el impacto, así como las características de los componentes naturales, datos de los que carece la SFEM.

114. Dicho esto, al no contarse con información en base a la cual se pueda contrastar la supuesta afectación al medio, la autoridad decisora se enfrenta a una comparación hecha por la autoridad instructora en base a meras conjeturas.

115. A mayor ahondamiento, en lo que corresponde a la reversibilidad, conviene recalcar que estamos frente a un caso de daño potencial, por lo que no existe razón alguna para señalar que el medio debería recuperarse en mayor o menor medida; pues nos referimos al incremento de riesgo, el mismo que no se refleja de manera alguna en una afectación cierta y real de los componentes naturales. (…)

Respuesta a los descargos

¹²

De acuerdo a la información analizada en el “DETALLE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CAUSALIDAD DURANTE EL DESEMBALSE DE LA REPRESA TULUMAYO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY DE CHINANGO S.A.C., DISTRITO MONOBAMBA, PROVINCIA JAUJA, DEPARTAMENTO JUNÍN, EN EL 2021”, Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA-DEAM-STEC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El administrado indica que se debería considerar un valor de 0 para este criterio; sin embargo, tal como se señaló en el factor 1.1, en el presente caso se acredita un daño potencial a los componentes ambientales (agua, flora y fauna), por lo que necesariamente se tiene que activar el factor 1.4, para estimar la gravedad del daño ambiental sobre la base de la reversibilidad / recuperabilidad del componente afectado.

Ahora bien, los aumentos en las concentraciones de sedimentos se dieron durante la purga del embalse Tulumayo, por lo que posterior al proceso de purga el cuerpo receptor de manera natural pudo revertir la variación temporal de los parámetros fisicoquímicos que salieron elevados en el muestreo efectuado por el equipo supervisor. En ese sentido, se entiende que el daño potencial es reversible en el corto plazo, por lo que corresponde modificar el porcentaje empleado en la propuesta de sanción del IFI y aplicar el valor de 6%.

En consecuencia, se rechazan los alegatos del administrado de considerar un valor de 0%. No obstante, conforme al análisis al equipo técnico – legal, se determina que corresponde modificar dicho valor a 6%, el cual se verá reflejado en la sección iii: Factores de graduación, componente 1.4 del F1.

D. Otras consideraciones

A partir de lo solicitado por el equipo técnico, y conforme a lo desarrollado en la Sección C del presente informe, se considera pertinente incluir como CE2: La Implementación de una purga adicional para la remoción del sedimento.

Cabe precisar que, en el marco del IFI, solo se costearon acciones de evaluación que el administrado pudo aplicar previo al proceso de purga. En ese sentido, resulta necesario agregar al costo evitado la aplicación de una estrategia de control de sedimentos, orientada al control de la deposición de sedimentos en el embalse.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del RPAS, la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutive.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, la autoridad decisora aplicará los criterios detallados anteriormente para la determinación de los costos asociados a las referidas infracciones. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

- 4.2. Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el único hecho imputado.

En ese sentido, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades conforme a lo precisado en la sección C:

➤ **CE1: Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo**

Como una medida de prevención aplicable al caso se considera la implementación de la planificación ambiental para el desembalse de la represa

13

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Tulumayo, que implique la evaluación de la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto de los parámetros (contaminantes) de interés, mediante la realización de estudios de modelamiento numérico para determinar parámetros como: duración del desembalse y el tiempo de recuperación del cuerpo receptor.

El modelamiento numérico se desarrolla en gabinete, cuyo objetivo es la determinación del escenario más óptimo para la liberación de sedimentos durante el desembalse, con la mínima generación de riesgos ambientales. Se tiene en cuenta que el administrado debe mantener en su poder la información de campo, tal como la batimetría del embalse y la tasa de ingreso de sedimentos al embalse.

Por lo que, se requiere como mínimo indispensable:

Cuadro n.º 4: Cantidad y perfil del personal a requerir

Cantidad	Personal	Función o actividad
01	Especialista en hidráulica aplicada a embalses (ej. Ingeniero Hidráulico)	Profesional que se encarga del componente hidráulico del estudio de modelamiento, el cual sirve para la obtención de la estrategia óptima de operación del desembalse. A continuación, se detalla el periodo de trabajo, considerando que se trata de actividades y tareas de gabinete: - Dieciséis (16) horas (dos días) para definir el mejor modelo hidráulico a utilizar en el caso, su metodología de aplicación y los valores estadísticos de prueba. - Dieciséis (16) horas (dos días) para la recopilación de la información climatológica e hidráulica base a utilizar en el modelado del proceso de desembalse y lavado de sedimentos de la represa Tulumayo. - Dieciséis (16) horas (dos días) para desarrollar el modelo numérico. - Dieciséis (16) horas (dos días) para validar y rectificar el modelo numérico. - Dieciséis (16) horas (dos días) para levantamiento de observaciones y el desarrollo de la versión final del estudio. Por lo tanto, se considera como mínimo un periodo de ochenta (80) horas (diez días)¹⁴ para la ejecución de las actividades.
01	Especialista en gestión ambiental y manejo de sedimentos en	Profesional que se encarga de introducir la variable ambiental en la planificación y modelado de la operación del desembalse y encontrar la alternativa más viable en cuanto a la minimización de impactos



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cantidad	Personal	Función o actividad
	embalses (ej. Ingeniero Ambiental)	ambientales sobre el cuerpo receptor. A continuación, se detalla el periodo de trabajo, considerando que se trata de actividades y tareas de gabinete: - Dieciséis (16) horas (dos días) para definir y sustentar los valores umbrales, así como definir los parámetros y sus niveles críticos. - Dieciséis (16) horas (dos días) para la recopilación de la información base de los principales componentes ambientales a utilizar en el modelado del desembalse y lavado de sedimentos de la represa Tulumayo. - Dieciséis (16) horas (dos días) para desarrollar los aspectos a tener en cuenta en el área de estudio: (i) geología regional y local, (ii) comunidades hidrobiológicas; (iii) calidad de agua; (iv) contexto social. - Dieciséis (16) horas (dos días) para la discusión de los resultados del modelamiento numérico. - Dieciséis (16) horas (dos días) para levantamiento de observaciones y el desarrollo de la versión final del estudio. Por lo tanto, se considera como mínimo un periodo de ochenta (80) horas (diez días)¹⁵ para la ejecución de las actividades.
01	Técnico de apoyo en estudios hidráulicos y ambientales	Apoyo al grupo de ingenieros para los cálculos que conllevan los estudios de capacidad de dilución y modelado ambiental. El técnico apoya durante todas las actividades del estudio, por lo que se considera que también tienen un periodo mínimo de trabajo de ochenta (80) horas (diez días) para la ejecución de las actividades.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM).

Asimismo, se requerirá del alquiler de una (1) laptop para cada personal durante el periodo de trabajo (80 horas).

Finalmente, debido a que el modelamiento numérico para la planificación a de la purga de sedimentos del desarenador es una actividad contratada a un tercero al que se le entrega la información a evaluar y no es necesario que realice una inspección *in situ*, por lo que no se requiere examen médico ocupacional (EMO) del personal, ni SCTR.

➤ **CE2: Implementación de una purga adicional para la remoción del sedimento**

Cuadro n.º 5: Cantidad y perfil del personal a requerir



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cantidad	Personal	Función o actividad
01	Supervisor de Operaciones (profesional)	Supervisa el cumplimiento de los protocolos técnicos internos e instructivos relacionados con la purga de sedimentos.
01	Coordinador de centro de control (profesional)	Coordina la ejecución de maniobras con el Operador de Presa.
01	Operador de Presa (técnico)	Realizar las maniobras necesarias requeridas en compuertas de Presa, en coordinación con el Coordinador de Centro de Control. El Operador de Presa, según lo programado por el Jefe de producción, procede a coordinar con el Coordinador de Centro de Control y la Supervisión de Operaciones para realizar el desembalse y drenar los sedimentos acumulados en el embalse. Una vez culminado el tiempo de drenaje de sedimentos, el Operador de Presa, coordina con el Coordinador de Centro de Control y la Supervisión de Operaciones para iniciar el embalse de la Presa, con el fin de retomar las operaciones.
01	Ayudante de presa (operario)	Apoyar en las maniobras de operación de acuerdo a las indicaciones del Operador de Presa.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM).

Dado que esta actividad es de campo se requiere contar con Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

Al respecto, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetrías de información, para los salarios del personal en el sector electricidad, se considera referencialmente el informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos. Para más detalle, ver anexo n.º 03 del presente informe de multa¹⁶.

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE¹⁷, el cual señala que conceptos referidos a

¹⁶ Mayor detalle, ver documento consultado:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 05 de marzo de 2025.

¹⁷ Ver página 37. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oefa-tfa-se>
Fecha de consulta: 05 de marzo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE¹⁸ confirma una sanción impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

- **CE3: Capacitación del personal**, dirigido al personal involucrado, con el objetivo de capacitarlos técnica y operativamente sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, así como también, sensibilizar a los trabajadores sobre su importancia ambiental

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación¹⁹ dirigida a dos (2) trabajadores con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal por capacitar es el siguiente:

¹⁸ Ver página 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oefa-tfa-se>

¹⁹ Fecha de consulta: 05 de marzo de 2025.
De acuerdo con el portal de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) no existen declaraciones de cantidad de trabajadores presentadas por el administrado a la última fecha disponible (noviembre 2023), sin embargo, figuran ocho representantes legales, por lo que se considera razonable realizar la capacitación a dos (2) trabajadores, de acuerdo con el perfil descrito en el cuadro n.º 3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 6: Perfil del personal por capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales, velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos de la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Chimay", entre ellas las referidas a los trabajos de presentación de Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo.
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de estas en la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Chimay", entre ellas las referidas a los trabajos de presentación de Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), el cual será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Tulumayo) durante el desembalse de la represa Tulumayo de la Central Hidroeléctrica Chimay, realizado del 23 al 25 de setiembre de 2021. ^(a)	US\$ 4,284.412
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.233
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS)^T]$	US\$ 6,057.490
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 22,642.898
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.232 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Generación - Electricidad, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el subsector Generación²⁰ (2011-2015), información obtenida de:

20

De acuerdo con el Informe final de supervisión n.º 0018-2022-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día del desembalse (23 de septiembre de 2021)²¹ hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-5/2025-4/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo 2025, la información considerada para el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de cambio (en adelante, TC) fue a abril 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.232 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta²² (0.75) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que, del 17 al 25 de septiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas realizó una supervisión especial *in situ* a la Central Hidroeléctrica Chimay de titularidad de Chinango S.A.C.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La descarga de grandes volúmenes de agua con altos contenidos de sedimentos (suspendido y de fondo) alteran la calidad fisicoquímica del agua del cuerpo receptor, así como las características del ecosistema acuático.

²¹ El 23 de setiembre de 2021, a las 08:00 horas, el administrado inició las maniobras destinadas al desembalse de la represa, con la apertura de la Compuerta Superficial n.º 1 (en adelante, CRS-1) y posteriores maniobras de la Compuerta de Fondo n.º 3 (en adelante, CRF-3). Lo señalado se sustenta adicionalmente en las imágenes desde la n.º 1 a la n.º 6 del Informe de Supervisión.

²² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El desembalse implica la liberación de una gran cantidad de sedimentos en el cuerpo receptor, lo cual tiene impacto ecológico significativos en los ecosistemas aguas abajo, principalmente porque la liberación de sedimentos está fuera del rango del régimen natural. Los impactos de los sedimentos finos suspendidos y depositados en la biota acuática se han revisado ampliamente y afectan a todos los grupos taxonómicos (desde el fitoplancton hasta los peces), las posiciones tróficas y biológicas y niveles de organización (de individuos a comunidades)²³. Cabe señalar que, en el área de influencia de la CH Chimay presentan ensamblajes del fitoplancton, zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces, conforme a la información presentada por el administrado en los “Monitoreos de caudal y hábitat en el área influencia de la central hidroeléctrica Chimay”²⁴.

Por lo expuesto, se acredita un daño potencial a los componentes agua, flora y fauna acuática del Río Tulumayo, asociado a la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluye que los resultados obtenidos del muestreo de calidad de agua evidencian que el desembalse de la represa Tulumayo influyó directamente en la superación de los parámetros de manganeso, aluminio y hierro respecto a los ECA para agua 2017 Cat. 3. Asimismo, estos resultados evidencian que se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Tulumayo debido a la actividad de desembalse de la represa de la CH Chimay, realizada del 23 al 25 de setiembre de 2021. En el presente caso se considera un impacto regular, puesto que se alteraron de tres (3) parámetros de calidad de agua, pero dicha alteración podría ser corregida mediante acciones específicas.

En ese sentido, se concluye que el grado de incidencia en la calidad del ambiente es regular. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

²³ Cattaneo, F. Guillard, J. Diouf, S. O'Rourke, J. Grimardias, D. (2021). Mitigation of ecological impacts on fish of large reservoir sediment management through controlled flushing – The case of the Verbois dam (Rhône River, Switzerland), Science of The Total Environment, Volume 756, 144053, ISSN 0048-9697. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2020.144053>

²⁴ De acuerdo con la información analizada en el “DETALLE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CAUSALIDAD DURANTE EL DESEMBALSE DE LA REPRESA TULUMAYO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY DE CHINANGO S.A.C., DISTRITO MONOBAMBA, PROVINCIA JAUJA, DEPARTAMENTO JUNÍN, EN EL 2021”, Anexo 1 del Informe N.º 00172-2021-OEFA-DEAM-STE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El impacto está localizado en la zona de purga de la CH Chimay. En ese sentido se determina que el impacto se localiza en el área de influencia directa del proyecto, no obrando en el expediente medios probatorios para determinar directamente que dicho impacto pueda extenderse fuera del área de influencia directa.

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

Ahora bien, los aumentos en las concentraciones de sedimentos se dieron durante la purga del embalse Tulumayo, por lo que posterior al proceso de purga el cuerpo receptor de manera natural pudo revertir la variación temporal de los parámetros fisicoquímicos que salieron elevados en el muestreo efectuado por el equipo supervisor. En ese sentido, se entiende que el daño potencial es reversible en el corto plazo, Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, la ubicación de la unidad fiscalizable se encuentra en los distritos de Monobamba, Masma y Mariscal Castilla, provincia de Jauja y departamento de Junín, corresponde un nivel de pobreza promedio ascendente a 31.848 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁵

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1% así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor F3

El daño potencia involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación: purga de sedimentos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

25

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.72 (172%)²⁶. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 8: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **9.705 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.232 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%
Multa en UIT (B/p) * (F)	9.705 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 6.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 023-2015-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **300 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **9.705 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁸, la multa propuesta por la presunta infracción materia de análisis, la cual asciende a **9.705 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, mediante Escrito S/N con Registro n.º 2023-E01-564328 del 24 de noviembre de 2023, el administrado señala que presenta sus ingresos brutos correspondientes al año anterior de la infracción. Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se advierte que no se consigna la totalidad de los ingresos brutos del administrado, faltando remitir la información de los otros ingresos gravables y no gravables, así como los ingresos obtenidos por rentas de otro tipo de categoría, tal como se observa en la siguiente imagen:

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 1: Ingresos brutos reportados por el administrado

Anexo 1-E	
Ingresos brutos año 2020	
Moneda Soles:	
	2020
INGRESO BRUTO_SUNAT	145.230.937,00
Dato por Central (Driver margen)	
Yanango	37.381.758,15
Chimay	107.849.178,85
Total	145.230.937,00

Estado de Resultados	
Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2020	
Ventas netas o ing por servicios	461 145230937
Desc , rebajas y bonif concedidas	462
Ventas netas	463 145230937
Costo de ventas	464 (43810935)
Resultado bruto Utilidad	465 101420002
Resultado bruto Pérdida	467 (0)

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-564328

A pesar de ello y sin perjuicio de la información solicitada en la Resolución Subdirectoral²⁹, se debe precisar que la multa calculada no supera el 10% de los ingresos por ventas presentados por el administrado (**S/ 145 230 937 o 33 774.637 UIT**) correspondientes al 2020. Por lo que la multa calculada resulta no confiscatoria.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **9.705 UIT** para el incumplimiento de la infracción bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

29

Se debe precisar que para el análisis de no confiscatoriedad, se requieren los ingresos brutos anuales que incluye tanto los conceptos de **otros ingresos gravables o no gravables**, así como los ingresos obtenidos por **rentas de otro tipo de categoría**, y no solo los ingresos por ventas.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 10: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Único hecho imputado	9.705 UIT
Total		9.705 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
11:04:12

ROMB/PDFM/ypy



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Único hecho imputado

1. Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo - CE1

Descripción 1/	Cantidad	Horas	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación) 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Especialista en hidráulica aplicada a embalses (profesional) (a)	1	80	S/ 31.067	1.184	S/ 2,942.666	US\$ 716.417
Especialista en gestión ambiental y manejo de sedimentos en embalses (profesional) 1/ (a)	1	80	S/ 31.067	1.184	S/ 2,942.666	US\$ 716.417
Técnicos 1/ (b)	1	80	S/ 15.871	1.184	S/ 1,503.301	US\$ 365.991
Alquiler de laptop 2/	3	80	S/ 13.280	0.862	S/ 2,747.366	US\$ 668.869
TOTAL					S/ 10,135.999	US\$ 2,467.694

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. La postura de usar este informe de manera referencial se ve respaldada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución n.º 009-2020-OEFA/TFA-SE, que señala que los conceptos relacionados con las remuneraciones del personal deben fundamentarse en la información recopilada por el MTPE, que es la autoridad competente para evaluar dicha valorización. Aunque el documento se centra en el sector Minería e Hidrocarburos, resulta razonable considerar dichos salarios debido a que refleja la dinámica laboral del sector energético, especialmente en un contexto de asimetría de la información, como el que se presenta en este caso. Esta postura se ve reforzada por otro pronunciamiento del TFA, que en la Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE, ratifica una sanción impuesta a una empresa del sector eléctrico, la cual incluyó en su estructura de costos el salario de un profesional, tomando como referencia el mismo informe del MTPE utilizado en este PAS. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 03.

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales", el cual asciende a S/ 7,456.000.

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos", el cual asciende a S/ 3,809.000.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: Asimismo, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de la información, se considera referencialmente el informe precitado; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos. Para mayor detalle, ver anexo n.º 3.

Nota 3: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

³⁰ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de mayo de 2025



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Personal (Promedio 2015, IPC 83.0210955239097).

- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (septiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-05/2024-4/>

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Implementación de una purga adicional para la remoción del sedimento - CE2

Descripción 1/	Horas	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 7/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
Supervisor de Operaciones (profesional) (a)	8	1	S/ 31.067	1.184	S/ 294.267	US\$ 71.642
Coordinador de centro de control (profesional) (a)	8	1	S/ 31.067	1.184	S/ 294.267	US\$ 71.642
Operador de Presa (técnico) (b)	8	1	S/ 15.871	1.184	S/ 150.330	US\$ 36.599
Ayudante de presa (operario) (c)	8	1	S/ 9.542	1.184	S/ 90.382	US\$ 22.004
Kit de seguridad ocupacional para el personal						
Guante 2/	unid	4	S/ 10.620	1.052	S/ 44.689	US\$ 10.880
Lentes de seguridad 2/	unid	4	S/ 53.100	1.052	S/ 223.445	US\$ 54.400
Casco de seguridad 3/	unid	4	S/ 44.500	1.052	S/ 187.256	US\$ 45.589
Overol 2/	unid	4	S/ 330.400	1.052	S/ 1,390.323	US\$ 338.486
Zapato de seguridad punta de acero 2/	unid	4	S/ 194.700	1.052	S/ 819.298	US\$ 199.465
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	unid	4	S/ 123.900	1.074	S/ 532.274	US\$ 129.587
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	unid	4	S/ 118.000	0.877	S/ 413.944	US\$ 100.778
Examen médico ocupacional (EMO) 6/	unid	4	S/ 181.720	0.877	S/ 637.474	US\$ 155.198
TOTAL					S/ 5,077.949	US\$ 1,236.270

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. La postura de usar este informe de manera referencial se ve respaldada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución n.º 009-2020-OEFA/TFA-SE, que señala que los conceptos relacionados con las remuneraciones del personal deben fundamentarse en la información recopilada por el MTPE, que es la autoridad competente para evaluar dicha valorización. Aunque el documento se centra en el sector Minería e Hidrocarburos, resulta razonable considerar dichos salarios debido a que refleja la dinámica laboral del sector energético, especialmente en un contexto de asimetría de la información, como el que se presenta en este caso. Esta postura se ve reforzada por otro pronunciamiento del TFA, que en la Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE, ratifica una sanción impuesta a una empresa del sector eléctrico, la cual incluyó en su estructura de costos el salario de un profesional, tomando como referencia el mismo informe del MTPE utilizado en este PAS. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 03.

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales", el cual asciende a S/ 7,456.000.

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos", el cual asciende a S/ 3,809.000.

(c) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Obreros", el cual asciende a S/ 2,290.000.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: Asimismo, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de la información, se considera referencialmente el informe precitado; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos. Para mayor detalle, ver anexo n.º3.

Nota 3: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

3/ Costo de casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).

/ Para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/:(Promedio 2015, IPC 83.0210955239097).

- Referencia 2/ y 3/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 4/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (septiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-05/2024-4/>

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Precio (US\$) ^{1/}	Precio (S/)	Factor (Inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.057	S/ 2,384.178	US\$ 580.448
TOTAL				S/ 2,384.178	US\$ 580.448

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con Registro n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 650.00 por el tipo de cambio de (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-05/2025-4/>

³¹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de mayo de 2025



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Implementación de una planificación ambiental para el desembalse de la represa Tulumayo- CE1	S/ 10,135.999	US\$ 2,467.694
2. Implementación de una purga adicional para la remoción del sedimento - CE2	S/ 5,077.949	US\$ 1,236.270
3. Costo de la capacitación - CE3	S/ 2,384.178	US\$ 580.448
Total	S/ 17,598.126	US\$ 4,284.412

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 2

Único hecho imputado

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa/Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC/N°	00554779141			
DIA/CITE BOP	193-9839354-0-12			
DIA/CITE DETRACCIÓN BIV	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)****WORLD
SAFETY**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020**Señores: OEFA****Atencion: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descame que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descame natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable , modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/ PUNTA DE ACERO 33" WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV**Condiciones generales:**

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com	 International Safety Company www.coresafetyperu.com	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020			
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.		Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257			
Distribuidor Oficial					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15.6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Fuente:

Empresa: IT NETWORK.

Cotización n.º 065-2024.

Nota: Se considera un costo de alquiler por hora de S/ 13.28, y por día laboral (jornal de 8 horas) de S/ 106.230 (13.28 * 8). Incluye IGV.

Fecha de cotización: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costos de Remuneración mensual**

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. La postura de usar este informe de manera referencial se ve respaldada por lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) en el numeral 105 de la Resolución n.º 009-2020-OEFA/TFA-SE, que señala que los conceptos relacionados con las remuneraciones del personal deben fundamentarse en la información recopilada por el MTPE, que es la autoridad competente para evaluar dicha valorización. Aunque el documento se centra en el sector Minería e Hidrocarburos, resulta razonable considerar dichos salarios debido a que refleja la dinámica laboral del sector energético, especialmente en un contexto de asimetría de la información, como el que se presenta en este caso. Esta postura se ve reforzada por otro pronunciamiento del TFA, que en la Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE, ratifica una sanción impuesta a una empresa del sector eléctrico, la cual incluyó en su estructura de costos el salario de un profesional, tomando como referencia el mismo informe del MTPE utilizado en este PAS. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

³² Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 29 de mayo de 2025



PERÚ

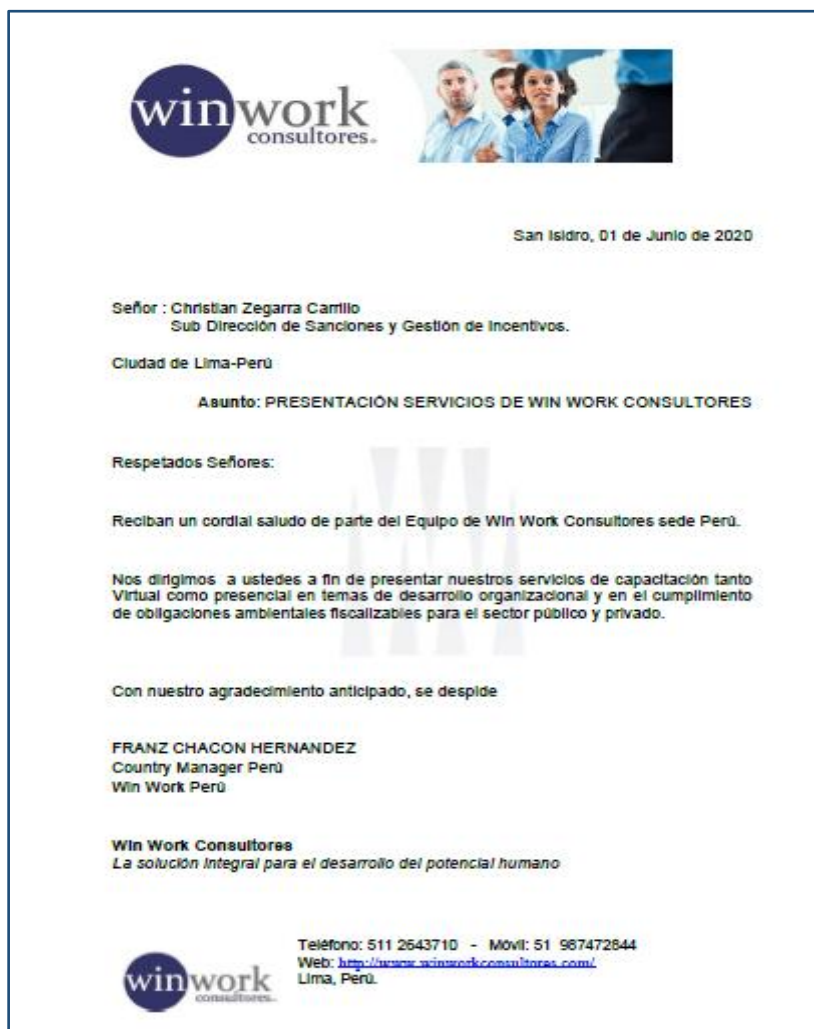
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales
Capacitación y Coaching Organizacional		
 Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.	Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional. Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes. Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes. Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado. Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06396387"



06396387